

Jueves, 12 de agosto de 2004

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que autoriza la realización de vuelos de acción cívica en el territorio de la república

LEY Nº 28328

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE VUELOS DE ACCIÓN CÍVICA EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Autorízase a las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a realizar vuelos de acción cívica.

**Artículo 2.- Vuelos de acción cívica**

Los vuelos de acción cívica son de carácter excepcional y tienen como finalidad el transporte de carga y pasajeros en las zonas del país que no sean atendidas por operadores privados debidamente autorizados o que existiendo, éste goce de una posición dominante dada su condición de único operador aéreo. Estos vuelos se realizarán con aeronaves de ala fija y/o rotatoria.

**Artículo 3.- Autorización de rutas**

La Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorizará las rutas y frecuencias de los vuelos de acción cívica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente, privilegiándose su realización en la selva peruana y en las zonas de frontera.

**Artículo 4.- Ingresos**

Los ingresos que se generen como consecuencia de la realización de estos vuelos de acción cívica deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, mantenimiento y modernización de las aeronaves de ala fija y/o rotatoria con las que se realizan estos vuelos.

De existir saldos disponibles, éstos podrán ser empleados en el cumplimiento de cualquier meta presupuestaria que programe la unidad ejecutora correspondiente.

**Artículo 5.- Control financiero**

Los ingresos a que se refiere el artículo precedente son recursos directamente recaudados, sobre los cuales se ejercerá el control previsto en las normas presupuestarias y de contraloría.

**Artículo 6.- Comité de supervisión**

Confórmase un comité de supervisión intersectorial, cuya composición será la siguiente:

1. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;

2. Un representante del Ministerio de Defensa;
3. Un representante del Ministerio del Interior;
4. Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y
5. Un representante del INDECOPI.

Este comité supervisará que los vuelos de acción cívica realizados al amparo de la presente Ley no generen distorsiones económicas en la aviación civil, entre otras funciones previstas en el Reglamento.

#### **Artículo 7.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa, del Interior y de Transportes y Comunicaciones, reglamentará la presente Ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Autorízase al Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú a prestar servicios de aerofotografía, aeropercepción remota, cartografía, reconocimiento aéreo y elaboración de cartas aeronáuticas, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Autorízase al Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú a realizar actividades de acción cívica en el ámbito acuático con sus unidades auxiliares, en aplicación del artículo 2 y siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

**TERCERA.-** Autorízase al Ministerio de Defensa - Ejército del Perú a realizar actividades de acción cívica en el ámbito terrestre mediante sus unidades de ingeniería, en aplicación del artículo 2 y siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

## AGRICULTURA

### Prorrogan vigencia de la R.J. N° 141-2004-AG-SENASA, que suspende emisión de permisos fitosanitarios de importación de arroz de países asiáticos afectados por el virus de la IAAP

#### RESOLUCION JEFATURAL N° 194-2004-AG-SENASA

##### SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

Lima, 10 de agosto de 2004

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 141-2004-AG-SENASA de fecha 12 de junio de 2004, se suspendió por sesenta (60) días la emisión de Permisos Fitosanitarios de Importación de arroz de los países asiáticos afectados por el virus de la IAAP - Influenza Aviar Altamante Patógena, contemplados en el alcance de la Resolución Jefatural N° 44-2004-AG-SENASA de fecha 25 de febrero de 2004;

Que, en virtud de la Resolución Jefatural N° 175-2004-AG-SENASA, se deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 44-2004-AG-SENASA; no obstante, en su artículo 3, en razón del riesgo que representa la Influenza Aviar para nuestro país, se mantiene la prohibición contenida en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 44-2004-AG-SENASA, para los países considerados en el Anexo de dicha Resolución, a excepción de Bélgica y de determinados Estados de los Estados Unidos de América;

Que, a la fecha la información obtenida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no ha resultado suficiente para realizar una evaluación más objetiva del riesgo que motivó la expedición de la Resolución Jefatural N° 141-2004-AG-SENASA; por lo que resulta prorrogar la medida sanitaria y revisarla dentro de un plazo razonable; conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 024-95-AG, la Resolución Jefatural N° 175-2004-AG-SENASA; y con las visaciones de los Directores Generales de Sanidad Animal y Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Prorrogar por cuarenta y cinco (45) días la Resolución Jefatural N° 141-2004-AG-SENASA.

**Artículo 2.-** El SENASA revisará la medida sanitaria contenida en el artículo anterior dentro del plazo de vigencia de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARBONELL TORRES  
Jefa

**MINCETUR**

**Autorizan viaje de funcionarios y profesionales para participar en la Tercera Ronda de Negociaciones para suscripción de un Tratado de Libre Comercio con el Reino de Tailandia**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 269-2004-MINCETUR-DM**

Lima, 11 de agosto de 2004

Visto el Memorandum Nº 413-2004-MINCETUR/VMCE, del 6 de agosto de 2004, del Viceministro de Comercio Exterior.

**CONSIDERANDO:**

Que, durante la visita oficial realizada por el señor Presidente de la República Dr. Alejandro Toledo Manrique, al Reino de Tailandia, el 17 de octubre de 2003, se acordó con el Primer Ministro de este país concretar el marco para un Tratado de Libre Comercio - TLC bilateral;

Que, el presente año se iniciaron las negociaciones orientadas a la firma de dicho TLC, habiéndose realizado la Primera Ronda en la ciudad de Bangkok, Reino de Tailandia, los días 29 y 30 de enero, y la Segunda Ronda en la ciudad de Lima, los días 10 y 11 de junio, con el objetivo de crear un área de libre comercio bilateral de bienes para el año 2015, así como la liberalización del comercio de servicios de turismo, de salud, de transportes y construcción y servicios de ingeniería conexos, entre otros;

Que, continuando dichas negociaciones, se realizará la Tercera Ronda de Negociaciones en la ciudad de Bangkok, los días 16 a 19 de agosto en curso;

Que, el logro de un TLC con el Reino de Tailandia promoverá el intercambio bilateral de bienes y servicios y las inversiones de ese país en el Perú; asimismo, incrementará nuestras exportaciones y permitirá que las inversiones tailandesas en el Perú accedan a nuestros mercados ampliados;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; y, está encargado de la regulación del comercio exterior. En tal sentido, resulta de interés institucional asistir y participar en la Tercera Ronda de Negociaciones para lograr un TLC con el Reino de Tailandia, puesto que se continuará el diálogo y negociación sobre diversos temas que formarán parte del mismo;

Que, por tanto, es necesario autorizar el viaje de los funcionarios y profesionales que participarán en dichas negociaciones en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con el fin de que expongan y sustenten la posición del Perú y evalúen las propuestas tailandesas;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley Nº 27619, Ley Nº 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje a la ciudad de Bangkok, Reino de Tailandia, de los siguientes funcionarios y profesionales que prestan servicios en el Viceministerio de Comercio Exterior, en las fechas que se indica, a fin de que participen en la Tercera Ronda de Negociaciones para la suscripción de un Tratado de Libre Comercio con el Reino de Tailandia:

- Del 13 al 22 de agosto de 2004.

Señores Luis Chan Sánchez, Director de APEC, Julián Cipriano Gamero Alania, Director de Asuntos Bilaterales y Técnicos, Marcela Patricia Zea Barreto, Directora de Acceso a

Mercado, de la Dirección Nacional de Asuntos Multilaterales y Negociaciones Comerciales Internacionales; así como, de los señores Luis Alberto Mesías Changa, Ernesto Emilio Guevara Lam, Carlos Esteban Posada Ugaz, César Augusto Llona Silva, y Silvia Lorena Hooker Ortega.

- Del 13 al 23 de agosto 2004.

Señores Gustavo Bedoya Robinson y Edwin Benjamín Chávez Núñez de Prado.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

a.- Señores Julián Cipriano Gamero Alania, Luis Alberto Mesías Changa, Marcela Patricia Zea Barreto, Carlos Esteban Posada Ugaz, Ernesto Emilio Guevara Lam y César Augusto Llona Silva.

Pasajes US\$ 2 180.00 x 6 = US\$ 13 080.00

Viáticos US\$ 1 560.00 x 6 = US\$ 9 360.00

- Señores Gustavo Bedoya Robinson y Benjamín Chávez Núñez de Prado.

Pasajes US\$ 2 225.00 x 2 = US\$ 4 450.00

Viáticos US\$ 1 560.00 x 2 = US\$ 3 120.00

- Señora Silvia Lorena Hooker Ortega

Pasajes US\$ 2 664.00

Viáticos US\$ 1 560.00

- Señor Julio Chan Sánchez

Pasajes US\$ 2 300.00

Viáticos US\$ 1 560.00

b. - Gastos de Tarifa Córpac US\$ 28.24 x 10 = US\$ 282.40

**Artículo 3.-** Dentro de los quince días calendario siguientes a la realización del viaje, los funcionarios autorizados mediante el artículo 1, presentarán al Titular del Sector un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en la reunión a la que asistirán y las correspondientes rendiciones de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

## **DEFENSA**

**Crean la Dirección de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Marina**

**DECRETO SUPREMO Nº 010-2004-DE-MGP**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 323 de fecha 1 de octubre de 1965, se creó la Oficina de Investigación y Desarrollo como organismo asesor del Ministro de Marina en todos los asuntos relacionados con la investigación científica y el desarrollo de la Institución Naval;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0056-86-MA/CG de fecha 4 de febrero de 1986, se modificó el dispositivo legal del considerando precedente, variándose el nombre de "Oficina de Investigación y Desarrollo", por "Centro de Investigación Científico y Tecnológico", para todos los asuntos relacionados con la investigación científica y el desarrollo de la Institución Naval, como organismo dependiente de la Dirección General del Material de la Marina, debiendo el citado Centro realizar y coordinar todas las actividades de investigación y desarrollo efectuadas por la Marina o de interés para ella;

Que, por Resolución Suprema N° 0192 DE/MGP de fecha 9 de mayo de 1995, se dispuso que el Centro de Investigación Científico y Tecnológico, realice y coordine las actividades de investigación Científica y Tecnológica, producción, manufactura y comercialización de material, orientado al desarrollo e interés de la Marina de Guerra del Perú;

Que, se ha observado que la Dirección General del Material de la Marina, cuenta con una Oficina de Investigación y Desarrollo como órgano interno, que tiene asignada la responsabilidad del planeamiento, ejecución y supervisión en forma centralizada de los proyectos de investigación de la Marina de Guerra del Perú, lo que viene generando duplicidad de determinadas funciones con el Centro de Investigación Científico y Tecnológico, aspecto que es necesario corregir como parte del proceso de Reestructuración Organizativa Institucional;

Que, dentro de los objetivos y políticas de la Marina de Guerra del Perú, se contempla impulsar la investigación y desarrollo científico y tecnológico en áreas de interés Institucional, contribuyendo al ahorro de divisas por importaciones en el rubro Defensa;

Que, el Decreto Supremo N° 020 DE/SG de fecha 5 de diciembre de 1988, el mismo que guarda concordancia con la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone que la creación, incorporación, activación y/o desactivación de Unidades y Dependencias deben efectuarse por Decreto Supremo; y,

Estando a lo opinado por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objetivo del dispositivo legal**

Crear la Dirección de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Marina, sobre la base de la fusión de la Oficina de Investigación y Desarrollo de la Dirección General del Material de la Marina con el Centro de Investigación Científico y Tecnológico, asumiendo las funciones asignadas a los citados órganos.

**Artículo 2.- Asigna responsabilidades**

La Dirección de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Marina centralizará y coordinará todas las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, efectuadas por la Marina de Guerra del Perú, o de interés para ella.

**Artículo 3.- Deroga dispositivos**

Derogar las Resoluciones Supremas N°s. 323, 0056-86-MA/CG y 0192 DE/MGP de fechas 1 de octubre de 1965, 4 de febrero de 1986 y 9 de mayo de 1995, respectivamente.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

**Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de la Fuerza Aérea de Chile, para participar en reunión de confraternidad cultural y deportiva**

**RESOLUCION SUPREMA N° 328-2004-DE-SG**

Lima, 6 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856 “Ley de Requisitos para la Autorización y Consentimiento para el Ingreso de Tropas Extranjeras en el Territorio de la República”, establece que la autorización de ingreso al territorio peruano del personal militar extranjero sin armas de guerra por razones protocolares, de asistencia cívica, actividades académicas, de entrenamiento o similares debe ser otorgada mediante Resolución Suprema, en la que se deben especificar los motivos, la identificación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano;

Que, con Facsímil (DGS) N° 445 de fecha 3 de agosto de 2004, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en mérito a la información proporcionada por la Embajada de la República de Chile, solicita se expida la autorización para el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, de personal militar de la Fuerza Aérea de Chile, del 9 al 13 de agosto del presente año, con la finalidad de participar en una Reunión de Confraternidad Cultural y Deportiva entre Guarniciones Aéreas Fronterizas de Perú y Chile en la ciudad de Arequipa; y,

De conformidad con la Ley N° 27856;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar de la Fuerza Aérea de Chile, cuyos nombres se indican en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, del 9 al 13 de agosto de 2004, con la finalidad de participar en una Reunión de Confraternidad Cultural y Deportiva entre Guarniciones Aéreas Fronterizas de Perú y Chile en la ciudad de Arequipa.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa dará cuenta del contenido de la presente Resolución Suprema a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, en el plazo de 24 horas de su expedición, conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley N° 27856.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Autorizan viaje de personal militar EP para participar en evento previo a reunión bilateral de inteligencia entre brigada del Ejército del Perú y división del Ejército de Bolivia**

**RESOLUCION SUPREMA N° 334-2004-DE-EP-A-1.a-1-1-**

Lima, 9 de agosto de 2004

Visto, el Oficio N° 29548/DINTE/B-5a/03.03.06.01 (17) del 19 de julio del 2004, de la Dirección de Inteligencia del Ejército.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Hoja de Recomendación N° 27031/CGE/B/B-5a.03.03 del 7 de enero del 2004, el señor Ministro de Defensa, aprobó la realización de la XVIII Reunión Regional Bilateral de Inteligencia (RRBI) entre los Ejércitos del Perú y Bolivia en la ciudad de VIACHA - BOLIVIA;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección de Inteligencia del Ejército, solicita gestión de autorización de salida del país del personal militar de la 4ta. Brigada de Montaña - PUNO, a la ciudad de VIACHA - BOLIVIA, los días 18 y 19 de agosto de 2004, a fin de participar en la Primera Reunión de Coordinación, previa a la XVIII Reunión Regional Bilateral de Inteligencia (RRBI) entre la 4ta. Brigada de Montaña del Ejército del Perú y la División Andina N° 1 del Ejército de Bolivia, la Delegación Peruana estará compuesta por el CrI. Inf. EP FLORES CARDENAS Raymundo Basilio, Tte. CrI. Inf. EP RICALDI RODRIGUEZ Juan, My. Cab. EP AREVALO CHAMPAC Marco Antonio y Tco. 2 AIO EP MARQUEZ FLORES Segundo Eduardo;

Que, los gastos correspondientes a alojamiento y alimentación, serán solventados por el Ejército de Bolivia; y,

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002 y Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero del 2004, y su modificatoria del Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG del 30 de junio del 2004;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al Exterior en Comisión de Servicio del Personal Militar EP de la 4ta. Brigada de Montaña que se indica, a fin de participar en la Primera Reunión de Coordinación, previa a la XVIII Reunión Regional Bilateral de Inteligencia (RRBI) entre la 4ta. Brigada de Montaña del Ejército del Perú y la División Andina N° 1 del Ejército de Bolivia, a llevarse a cabo los días 18 y 19 de agosto de 2004, en la ciudad de VIACHA - BOLIVIA:

- CrI. Inf. EP FLORES CARDENAS Raymundo Basilio
- Tte. CrI. Inf. EP RICALDI RODRIGUEZ Juan
- My. Cab. EP AREVALO CHAMPAC Marco Antonio
- Tco2. AIO EP MARQUEZ FLORES Segundo Eduardo

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú - (Dirección de Inteligencia del Ejército - DINTE), efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Viáticos:**



US\$ 100.00 x 2 días x 3 Oficiales Superiores  
US\$ 100.00 x 2 días x 1 Técnico

**Artículo 3.-** El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la Comisión, sin exceder el total de días autorizados.

**Artículo 4.-** El referido Personal Militar deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002 y Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero del 2004.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

### **Autorizan viaje de personal del Ejército para participar en Visita Oficial a Chile**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 335-2004-DE-EP-A-1.a-1-1-**

Lima, 9 de agosto de 2004

Visto la invitación formulada al señor General de Ejército Comandante General del Ejército del Perú por el señor General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército de Chile a los actos conmemorativos por el Aniversario del Natalicio del Libertador Bernardo O'HIGGINS.

CONSIDERANDO:

Que, el señor General de Ejército Comandante General del Ejército del Perú ha sido invitado a participar en los actos conmemorativos por el Aniversario del Natalicio del Libertador Bernardo O'HIGGINS, conjuntamente con una delegación militar del Ejército del Perú, a llevarse a cabo en la República de Chile, en el período del 15 al 21 de agosto de 2004;

Que, mediante la Hoja de Recomendación N° 34167 B-6a/03.13.08 del 16 de julio del 2004, el señor General de Ejército Comandante General del Ejército aprueba la asistencia de una Comitiva de Oficiales EP, para participar en los actos conmemorativos por el Aniversario del Natalicio del Libertador Bernardo O'HIGGINS a realizarse en la República de Chile, en el período del 15 al 21 de agosto de 2004;

Que, es conveniente para los intereses institucionales nombrar en Comisión de Servicio en el extranjero a una comitiva de Oficiales EP presidida por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército, para que efectúe una visita oficial a la República de Chile con ocasión de la invitación formulada por el señor General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército de Chile a los actos conmemorativos por el Aniversario del Natalicio del Libertador Bernardo O'HIGGINS; y,

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002, Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero del 2004 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 008-2004 DE/SG del 30 de junio del 2004;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al Exterior en Comisión de Servicio del Personal Militar que se indica, para participar en la Visita Oficial a la República de Chile, del 15 al 21 de agosto de 2004, de acuerdo al detalle siguiente:

- GRAL EJTO EP GRAHAM AYLLON José Antonio
- GRAL BRIG EP BEINGOLEA GUTIERREZ Pedro
- CRL INF EP VALENCIA TORRES Wilfredo Manuel
- MY INF EP MARTINEZ DE PINILLOS QUIÑONES  
Fernando

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú - (Dirección de Personal del Ejército - DECO-DIPERE), efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Pasajes:**

Lima-Chile-Lima  
US\$ 341.00 x 4 personas

**Viáticos:**

US\$ 200.00 x 7 días x 4 personas

**Tarifa Única de Uso de Aeropuerto**

US\$ 28.24 x 4 personas

**Artículo 3.-** El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la Comisión, sin exceder el total de días autorizados.

**Artículo 4.-** El referido Personal Militar deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002 y Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero del 2004.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

**Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de la Fuerza Aérea de Chile para participar en el curso “Supervivencia en el Mar”**

**RESOLUCION SUPREMA N° 341-2004-DE-SG**

Lima, 9 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856 “Ley de Requisitos para la Autorización y Consentimiento para el Ingreso de Tropas Extranjeras en el Territorio de la República”, establece que la autorización de ingreso al territorio peruano del personal militar extranjero sin armas de guerra por razones protocolares, de asistencia cívica, actividades académicas, de entrenamiento o similares debe ser otorgada mediante Resolución Suprema, en la que se debe especificar los motivos, la identificación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano;

Que, con Facsímil (DGS) N° 229 de fecha 4 de mayo del 2004, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en mérito a la información proporcionada por la Embajada de Chile en el Perú, solicita se expida la autorización para el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, de personal militar de la Fuerza Aérea chilena, del 17 al 30 de agosto de 2004, con la finalidad de participar en el curso “Supervivencia en el Mar” dictado por la Fuerza Aérea del Perú, en el marco de acuerdos bilaterales “Intercambio de Personal Militar” entre la Fuerza Aérea de Chile y la Fuerza Aérea del Perú.

De conformidad con la Ley N° 27856;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar de la Fuerza Aérea de Chile, cuyos nombres se indican en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, del 17 al 30 de agosto de 2004, con la finalidad de participar en el curso “Supervivencia en el Mar” dictado por la Fuerza Aérea del Perú.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa dará cuenta del contenido de la presente Resolución Suprema a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, en el plazo de 24 horas de su expedición, conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley N° 27856.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Autorizan viaje de oficial del Ejército a Ecuador para participar como Oficial de Enlace con la Secretaría Pro - Tempore de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas**

**RESOLUCION SUPREMA N° 348-2004-DE-SG**

Lima, 9 de agosto de 2004

Visto, el Facsímil (DGS) N° 338, del 17 de junio del 2004, del Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado a la Reunión Preparatoria de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas;

**CONSIDERANDO:**

Que, es conveniente para los intereses Institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión del Servicio, del General de Brigada EP José Antonio UGAZ CABREJOS, con la finalidad de participar como Oficial de Enlace con la Secretaría Pro-Tempore de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, a llevarse a cabo en la Ciudad de Quito, República del Ecuador del 31 de agosto al 2 de setiembre del 2004; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional, dentro del ámbito de competencia de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa; Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002, y Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero del 2004;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio al señor General de Brigada EP José Antonio UGAZ CABREJOS, para que participe como Oficial de Enlace con la Secretaría Pro-Tempore de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, a llevarse a cabo en la Ciudad de Quito, República del Ecuador del 31 de agosto al 2 de setiembre del 2004.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Unidad Ejecutora N° 001:OA-MINDEF, efectuara los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Pasajes:**

Lima - Quito (Ecuador) - Lima  
US\$ 384.00 x 1 persona

**Viáticos:**

US\$ 200.00 x 3 días x 1 persona

**Tarifa Única de Uso de Aeropuerto**

US\$ 28.24 x 1 persona

**Artículo 3.-** El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la Comisión, sin exceder el total de días autorizados.

**Artículo 4.-** El referido Oficial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio del 2002 y Cuarta Disposición Final del D.S. N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero del 2004.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN  
Ministro de Defensa

## **ENERGIA Y MINAS**

**Imponen servidumbres de electroducto y de tránsito a favor de concesión definitiva de transmisión de la que es titular Electronoroeste S.A.**

### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 279-2004-MEM-DM**

Lima, 13 de julio de 2004

VISTA: La solicitud de imposición de las servidumbres de electroducto y de tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de la línea de transmisión de 10 kV La Legua - Monte Castillo, presentada por ELECTRONOROESTE S.A., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 00110544 del Registro de Personas Jurídicas de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, ELECTRONOROESTE S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la línea de transmisión de 10 kV La Legua - Monte Castillo, en mérito de la Resolución Suprema Nº 106-99-EM, publicada el 6 de agosto de 1999, ha solicitado la imposición de las servidumbres de electroducto y de tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de dicha línea, ubicada en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, según las coordenadas UTM que figuran en el Expediente Nº 21143203;

Que, el artículo 112 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, el concesionario ha compensado a los propietarios particulares de los predios afectados por las servidumbres a que se refiere la presente Resolución;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones, siendo de aplicación esta norma al predio de propiedad del Estado sobre el que también pasa un tramo de la referida línea de transmisión;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Nº 109-2004-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de transmisión de la que es titular ELECTRONOROESTE S.A., las servidumbres de electroducto y de tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones de la línea de transmisión de 10 kV La Legua - Monte Castillo, ubicada en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

<b>Cód. Exp.</b>	<b>Inicio y llegada de la línea eléctrica</b>	<b>Nivel de tensión (kV)</b>	<b>Nº de ternas</b>	<b>Longitud (km)</b>	<b>Ancho de la faja (m)</b>
21143203	La Legua - Monte Castillo	10	01	9,30	6

**Artículo 2.-** Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas.

**Artículo 3.-** ELECTRONOROESTE S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

**Artículo 4.-** ELECTRONOROESTE S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por las servidumbres o sobre ellas se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

**Artículo 5.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Energía y Minas

## INTERIOR

### Designan representante ante la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1523-2004-IN

Lima, 10 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 958, publicado el 29 de julio de 2004, se constituye la Comisión Especial de implementación del Código Procesal Penal, la misma que estará encargada del diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal;

Que, de acuerdo al artículo 3 del mencionado decreto, la citada Comisión Especial está conformada, entre otros, por un representante del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2004-IN, y el artículo 4 de la Ley Nº 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor doctor Salvador Rafael Donaire Otárola, como representante del Ministerio del Interior, ante la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, creada por Decreto Legislativo N° 958.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro del Interior

## JUSTICIA

### Nombran Notario Público del distrito de Chaupimarca, provincia de Pasco, Distrito Notarial de Huánuco y Pasco

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 375-2004-JUS

Lima, 10 de agosto de 2004

Visto, el Oficio N° 771-2004-JUS/CN, de fecha 27 de julio de 2004, del Presidente del Consejo del Notariado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio de visto, el Presidente del Consejo del Notariado comunica al Despacho Ministerial que el Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco ha aceptado la renuncia formulada por el señor Julio Wilder Blas Alipázaga al cargo de Notario Público del distrito de La Unión, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, para lo cual se acompaña copia de la mencionada renuncia;

Que, tal como consta en los antecedentes remitidos por el Decano del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco, según Acta de fecha 19 de abril de 2004, dicho Colegio ha aceptado la renuncia presentada por el Notario Público, Dr. Julio Wilder Blas Alipázaga, con fecha 16 de abril de 2004, la misma que tendrá efecto desde el día siguiente de la publicación de la Resolución de nombramiento como Notario Público de Chaupimarca, Pasco; por lo que, en tal sentido, resulta necesario cancelar el título de Notario Público otorgado;

Que, conforme consta en las actas remitidas al Consejo del Notariado por el Presidente del Jurado Calificador, y luego de haberse cumplido con las distintas fases del mismo, el señor abogado Julio Wilder Blas Alipázaga ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, Distrito Notarial de Huánuco y Pasco, por lo que, corresponde expedir el título de Notario Público respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25993; Ley Orgánica del Sector Justicia, Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, y el inciso b) del artículo 21 y el artículo 12 de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002; y el artículo 29 del Reglamento de Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Resolución Ministerial N° 398-2001-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar por renuncia, el título de Notario Público del distrito de La Unión, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, Distrito Notarial de Huánuco y Pasco, otorgado al señor JULIO WILDER BLAS ALIPÁZAGA.

**Artículo 2.-** Nombrar al señor abogado JULIO WILDER BLAS ALIPÁZAGA, Notario Público del distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, Distrito Notarial de Huánuco y Pasco, debiendo expedirse a tal efecto el Título correspondiente.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

**Disponen prepublicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, en la página web del ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 376-2004-JUS**

Lima, 10 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26872, de fecha 12 de noviembre de 1997, se declaró de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS, de fecha 13 de enero de 1998, se aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación;

Que, mediante Ley N° 28163, de fecha 15 de diciembre de 2003, se modificaron diversos artículos de la Ley de Conciliación;

Que, debido a las sucesivas modificaciones efectuadas, es necesario aprobar un nuevo Reglamento, de acuerdo con las finalidades del nuevo texto legal;

Que, en ese sentido, es necesario disponer la prepublicación del referido proyecto, en la página web del Ministerio de Justicia, a fin de recoger las opiniones de las diversas entidades públicas y privadas vinculadas a la materia, y del público en general;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la prepublicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, en la página web del Ministerio de Justicia, [www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe), a fin de recoger las opiniones de las diversas entidades públicas y privadas vinculadas a la materia, y del público en general; dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Secretaría Técnica de Conciliación, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al mencionado anteproyecto, a fin de elaborar la versión final, que será elevada al Despacho Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia



## Nombran Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 377-2004-JUS

Lima, 10 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 958, de fecha 22 de julio de 2004, se constituyó la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 del referido Decreto Legislativo, la Comisión contará con un Secretario Técnico, el cual será nombrado por el Ministro de Justicia;

Que, en consecuencia, es necesario nombrar al Secretario Técnico de la mencionada Comisión;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Decreto Ley N° 25993, Ley N° 27594 y Decreto Legislativo N° 958;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Nombrar al señor abogado JULIO CESAR ESPINOZA GOYENA, como Secretario Técnico de la Comisión creada mediante Decreto Legislativo N° 958.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ  
Ministro de Justicia

### Fe de Erratas

### DECRETO SUPREMO N° 008-2004-JUS

#### TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Fe de Erratas del TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS y publicado el 1 de agosto de 2004.

1. En el rubro de base legal de los procedimientos comprendidos en el Registro de Gestión de Intereses

**DICE:**

“(…) Directiva N° 013-2004-SUNARP/SN”

**DEBE DECIR:**

“(…) Directiva N° 001-2004-SUNARP/SN, aprobada por Resolución N° 013-2004-SUNARP/SN”.

2. En el rubro de derecho de pago del procedimiento 18 del Registro de Sociedades

**DICE:**

“Por acuerdo de disolución: 0.24% (...)”.

**DEBE DECIR:**

“Por revocación de acuerdo de disolución: 0.24% (...)”.

**3.** En el rubro de base legal del procedimiento 5 del Registro de Aeronaves

**DICE:**

“(...) Ley N° 28194 (06/05/2004)”

**DEBE DECIR:**

“(...) Ley N° 28194 (26/03/2004)”

**4.** En el rubro “Autoridad que aprueba el trámite” de los procedimientos 3 y 4 de la parte I, de la Sección B referida a los “Procedimientos Administrativos”

**DICE:**

“Gerencia del área o la que haga sus veces”.

**DEBE DECIR:**

“Gerencia Registral del órgano desconcentrado respectivo”.

**5.** En el rubro Tasas del punto 17 de la Sección III, “Servicios de Publicidad Registral Simple y Otros Servicios” del Anexo 01

**DICE:**

“021% UIT”

**DEBE DECIR:**

“0.21% UIT”

**MIMDES**

**Aprueban Convenio Específico en apoyo a la Ejecución 2004-2006 del Programa de Apoyo a la Seguridad Alimentaria, suscrito con la Comisión Europea**

**RESOLUCION SUPREMA N° 021-2004-MIMDES**

Lima, 10 de agosto de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Europea, en el marco del Programa de Apoyo a la Seguridad Alimentaria PERÚ-CE, ha apoyado la implementación de un proceso participativo de focalización de la inversión pública en zonas rurales de mayor pobreza en sierra y selva, el cual se desarrolla desde 1997, a partir de los principios establecidos en la “Estrategia Focalizada de Lucha Contra la Pobreza Extrema (EFLCPE)” del Gobierno Peruano;

Que, la Delegación de la Comisión Europea ha efectuado dicho apoyo, mediante la suscripción con el Gobierno Peruano de un Convenio Marco en el año 1996, y seis Convenios Específicos, con una contribución total a la fecha, de US\$ 31'000,000.00 (Treinta y un millones y 00/100 dólares americanos), monto que se orientó a diversas etapas de la estrategia

(planificación, financiamiento de obras y proyectos productivos, principalmente), en los distritos más pobres de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Puno y Loreto (Alto Amazonas);

Que, en el marco del proceso de descentralización en marcha, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES promueve la participación de los Gobiernos Provinciales y Distritales con el objetivo de fortalecer las acciones de superación de la pobreza, principalmente en zonas rurales pobres, en virtud de lo cual con fecha 14 de julio de 2004 se ha suscrito el “Convenio Específico que suscriben la Comisión Europea y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en apoyo a la Ejecución 2004-2006 del Programa de Apoyo a la Seguridad Alimentaria PASA Perú-CE”;

Que, el referido Convenio tiene por objeto contribuir a la seguridad alimentaria de las poblaciones rurales pobres, a través del fortalecimiento de capacidades institucionales e inversión social en infraestructura económica y desarrollo productivo, en el marco de un modelo de gestión descentralizado y participativo del Gobierno Nacional y los Gobiernos Subnacionales, en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Junín, así como en los corredores económicos de Alto Amazonas-Bajo Huallaga y Valle del Río Apurímac-Ene, para lo cual la Comisión Europea pone a disposición del MIMDES hasta un total de 11'887,500.00 euros (Once Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Euros) equivalentes a US\$ 14'265,000.00 (Catorce Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil y 00/100 dólares americanos),

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, concordado con el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, los Convenios de Cooperación Técnica no reembolsables que las entidades y organismos del Poder Ejecutivo suscriban, de acuerdo al marco legal vigente, con organismos o instituciones internacionales y con otros Estados, así como sus addendas, revisiones u otros que amplíen la vigencia, modifiquen u añadan metas no contempladas originalmente, son aprobados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, requiriéndose en todos los casos que impliquen la demanda de recursos por contrapartida, previo a su suscripción, informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público respecto a la disponibilidad presupuestaria para atenderla;

Que, por Ley N° 28254 se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 hasta por la suma de S/. 1,456'458,447.00 cuya desagregación fue comunicada a través del Oficio Circular N° 027-2004-EF/76.12 de fecha 11 de junio de 2004 de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, el cual dio mérito a la emisión de la Resolución Ministerial N° 348-2004-MIMDES de fecha 21 de junio de 2004 a través de la cual se aprobó la desagregación del Crédito Suplementario para el MIMDES hasta por la suma de S/. 93'279,504.00, en la cual se encuentra incluida la cantidad de S/. 14'500,000.00 a favor de la Unidad Ejecutora 004: FONCODES para Inversión Económico y Social (PASA) correspondiente a la contrapartida del Proyecto PASA, conforme se evidencia del Anexo N° 1 de la citada Resolución;

Que, en consecuencia es necesario aprobar el “Convenio Específico que suscriben la Comisión Europea y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en apoyo a la Ejecución 2004-2006 del Programa de Apoyo a la Seguridad Alimentaria PASA Perú-CE”;

De conformidad con la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004, Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el “Convenio Específico que suscriben la Comisión Europea y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en apoyo a la Ejecución 2004-2006 del Programa de Apoyo a la Seguridad Alimentaria PASA Perú-CE”.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

## **PRODUCE**

### **Aceptan donación efectuada a favor del CEP - Paita en el marco del Proyecto PADESPA PERU II**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 293-2004-PRODUCE**

Lima, 9 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Programa de Cooperación Técnica para el período 2002-2005, se aprobó el Proyecto: “Apoyo al Desarrollo del Sector Pesquero y Acuícola del Perú” PADESPA PERU II, suscrito el 01 de marzo de 2003 entre el Ministerio de la Producción y la Agencia Española de Cooperación Internacional - AECI;

Que, para el desarrollo de las actividades del citado Proyecto, la AECI adquirió diversos bienes y equipos, y que éstos continúan siendo necesarios para el desarrollo de las tareas operativas del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP- Paita;

Que, mediante Certificado de Donación de fecha 02 de abril de 2004, la Coordinadora General en el Perú de la Agencia Española de Cooperación Internacional - AECI en el Perú, actuando por encargo del Gobierno del Reino de España, donó al Gobierno de la República del Perú - Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP Paita lo siguiente: una Cabeza Tractora marca IVECO modelo Daily 35C13 con bastidor ZCFC3591OOD, un Módulo de Navegación, un Módulo de Prácticas de Frío, Material para prácticas de seguridad marítima, emergencia y primeros auxilios, y un Equipo Informático Audiovisual compuesto por: una computadora portátil Pentium III con DVD, un proyector MM.LP INFOCUS multimedia con entrada de video y un Ecran 70 x 70 apollo, por un valor total de Cincuenta y Siete Mil Trescientos Nueve y 45/100 Dólares Americanos (US\$ 57 309,45 Dólares Americanos);

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21942, Decreto Supremo N° 127-91-PCM, Artículo 172 del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, Resolución N° 031-2002/SBN, y Resolución de Contraloría N° 122-98-CG; y,

Con la visación del Viceministro de Pesquería, las Oficinas Generales de Desarrollo y Planeamiento Estratégico, y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, la donación efectuada por la Agencia Española de Cooperación Internacional - AECI en el Perú, a favor del Ministerio de la Producción, Centro de Entrenamiento Pesquero Paita-CEP-Paita, consistente en materiales, bienes y equipo

informático en el marco del Proyecto: "Apoyo al Desarrollo del Sector Pesquero y Acuícola del Perú" PADESPA PERU II, por un monto total de Cincuenta y Siete Mil Trescientos Nueve y 45/100 Dólares Americanos (US\$ 57 309,45 Dólares Americanos), y cuya relación se adjunta en Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Agradecer a la Agencia Española de Cooperación Internacional - AECI en el Perú, por su importante contribución.

**Artículo 3.-** Transcribir la presente Resolución a la Superintendencia de Bienes Nacionales y a la Contraloría General de República dentro de los plazos legales establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA  
Ministro de la Producción

**ANEXO R.M. N° 293-2004-PRODUCE  
CONTENIDO DE LA DONACION**

ITEM	DESCRIPCION	F./o B/V	Fecha	Monto US\$
1	UN VEHICULO MARCA IVECO MODELO DAILY 35C13 CON BASTIDOR N° ZCFC3591OOD	AUTOMOCION LA JUNQUERA, S.L. Factura 137V/01	18-04-01	30,669.48
2	UN MODULO DE NAVEGACION COMPUESTO POR: un (01) radar JRC radar 2000, un (01) navegador gráfico GPS JRC, un (01) plotter con cartografía pronav 4X, un (01) radiobaliza satelitaria DUMMY.	ZUNIBAL, Factura N° A/ 116	26-03-01	7,436.80
3	UN MODULO DE PRACTICAS DE FRIO.	NOVOLEC Climatización Factura N° 04	18-04-01	6219.86
4	MATERIAL PARA PRACTICAS DE SEGURIDAD MARITIMA, EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS:			
	* chaleco inflable, traje flotante, imanes, compas CARMAN, chaleco REGATTA, chaleco deportivo, carta náutica.	ORIONCIA., S.L. Factura N° 000497	26-03-01	441.86
	* Torso bisexual, resusci anne torso, maniquí, colchon vacío c/bomba, juego ferulas pvc, tensiómetro, termómetro, juego de collarines, otros.	EMERGENCIA 2000, Factura N° 2159	19-06-01	5,022.70
	* Manta para ambulancia, contenedor, fonendoscopio, pinzas, tijera, porta agujas, termómetro digital, batea acero inoxidable, linterna bolígrafo.	EMERGENCIA 2000, Factura N° 011403	19-04-01	799.65
5	EQUIPO INFORMÁTICO AUDIOVISUAL COMPUESTO POR:			
	* Una computadora portatil Pentium III con DVD	EAGLE DATA COMPUTERS, Factura 001-N° 0003583	21-11-01	2,590.10
	* Un proyector MM.LP - INFOCUS multimedia con entrada de video y un Ecran 70x70 apollo	SOROBAN S.A. Factura 001 - N° 004912	26-12-01	4129.00
	<b>TOTAL US\$</b>			<b>57,309.45</b>

**Declaran infundada reconsideración contra la R.M. N° 159-2003-PRODUCE referente a descargas de recursos hidrobiológicos del ejercicio 2002**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 295-2004-PRODUCE**

Lima, 9 de agosto de 2004

Visto el escrito de Registro N° 09174002, y Registro N° 09164002, ambos con fecha 23 de mayo del 2003, presentados por el señor AURELIO BERNAL CASTRO, y por el señor JACINTO BERNAL CASTRO;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 100 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que mediante Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE de fecha 9 de mayo del 2003, se publicó la relación de embarcaciones pesqueras que presentan una diferencia mayor al 3% entre lo declarado por el armador y lo verificado por la Administración sobre descargas de recursos hidrobiológicos correspondientes al ejercicio 2002, cuya relación en Anexo forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que a través de los escritos del visto, los recurrentes interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE; por haber incluido a las embarcaciones pesqueras ZAIDA ISABEL de matrícula PL-14044-BM, y MI MARYURI de matrícula PL-17770-BM, respectivamente, en el anexo de la mencionada resolución;

Que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando deben emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto;

Que el numeral 5 del artículo 148 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente;

Que el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que de la revisión de los Recursos de Reconsideración presentados por AURELIO BERNAL CASTRO y JACINTO BERNAL CASTRO, respectivamente, se desprende que no adjuntaron medios probatorios que desvirtúen lo establecido en la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE, asimismo se ha determinado que las embarcaciones pesqueras en cuestión son responsables de haber realizado las descargas que se indican en la Resolución Ministerial antes mencionada;

Estando a lo informado por los Informes Técnicos N° 222-2004-PRODUCE/DINSECOVI-Dif, y N° 223-2004-PRODUCE/DINSECOVI-Dif, ambos con fecha 10 de junio de 2004, y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 148 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder

Ejecutivo y modificatoria, Ley N° 27779 - Ley de creación del Ministerio de la Producción, Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, en uso de las atribuciones conferidas por el literal i) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO los Recursos de Reconsideración interpuestos por AURELIO BERNAL CASTRO y JACINTO BERNAL CASTRO, respecto de las embarcaciones pesqueras ZAIDA ISABEL de matrícula PL-14044-BM, y MI MARYURI de matrícula PL-17770-BM, contra la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Transcribir la presente Resolución a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a las Direcciones Regionales Sectoriales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA  
Ministro de la Producción

**Declaran infundada reconsideración contra la R.M. N° 159-2003-PRODUCE referente a descargas de recursos hidrobiológicos del ejercicio 2002**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 296-2004-PRODUCE**

Lima, 9 de agosto de 2004

Visto el escrito de Registro N° 3255, de fecha 23 de mayo del 2003, presentado por el señor LEONARDO VITE MORALES;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que mediante Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE de fecha 9 de mayo del 2003, se publicó la relación de embarcaciones pesqueras que presentan una diferencia mayor al 3% entre lo declarado por el armador y lo verificado por la Administración sobre descargas de recursos hidrobiológicos correspondientes al ejercicio 2002, cuya relación en Anexo forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que a través del escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE; por haber incluido a la embarcación pesquera LORITO de matrícula PT-14030-CM, en el anexo de la mencionada resolución;

Que el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que en tal sentido, teniendo en cuenta que del escrito de Registro N° 3255 de fecha 23 de mayo de 2003, se desprende que la voluntad del recurrente es impugnar una decisión administrativa, así como que dicha decisión se encuentra contenida en una Resolución Ministerial y que sólo procede interponerse contra la misma el Recurso de Reconsideración sin adjuntar nueva prueba, dada la condición de única instancia en dicha materia, consideramos que procede calificarse al medio impugnativo interpuesto por el interesado como un Recurso de Reconsideración;

Que de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por LEONARDO VITE MORALES, se desprende que no adjuntó medios probatorios que desvirtúen lo establecido en la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE, determinándose que el recurrente es responsable de haber realizado las descargas que se indican en la Resolución Ministerial antes mencionada;

Estando a lo informado por el Informe Técnico N° 217-2004-PRODUCE/DINSECOVI-Dif de fecha 7 de junio de 2004, y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 148, 208 y 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y modificatoria, Ley N° 27779 - Ley de creación del Ministerio de la Producción, Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, en uso de las atribuciones conferidas por el literal i) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por LEONARDO VITE MORALES, respecto de la embarcación pesquera LORITO de matrícula PT-14030-CM, contra la Resolución Ministerial N° 159-2003-PRODUCE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Transcribir la presente Resolución a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a las Direcciones Regionales Sectoriales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA  
Ministro de la Producción

**Declaran fundada reconsideración y excluyen a embarcaciones pesqueras de anexo de la R.M. N° 081-2002-PRODUCE**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 297-2004-PRODUCE**

Lima, 9 de agosto de 2004

Visto los escritos de Registro N° 08612001 de fecha 18 de octubre del 2002 presentado por PEEA CHAPSA S.C.R.LTDA., escrito de Registro N° 13689002 de fecha 11 de octubre del 2002 presentado por JOSE RAUL PINGO ANTÓN, escritos de Registro N° 02694003 y N° 02689003 de fecha 11 de octubre del 2002 presentado por PESQUERA MARIA DE JESÚS S.A.

CONSIDERANDO:



Que el artículo 100 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que el numeral 1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital podrán ser utilizados por el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial dentro del ámbito de su competencia. La información proveniente del Sistema no admite pacto en contrario;

Que mediante Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE de fecha 25 de setiembre del 2002, se publicó la relación de embarcaciones pesqueras de mayor escala que presentan una diferencia mayor al 3% entre las descargas de recursos hidrobiológicos verificadas por la Administración y lo informado por el armador pesquero en las declaraciones juradas de pago de derechos presentadas, así como, la información remitida por los establecimientos industriales pesqueros correspondientes al ejercicio 2001, cuya relación en Anexo forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que a través de los escritos del visto, los recurrentes interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE; por haber incluido a las embarcaciones pesqueras SUSANA de matrícula CO-0192-PM, MAR DEL NORTE de matrícula PT-10743-CM y CAPLINA 9 de matrícula PT-10743-CM en el anexo de la resolución mencionada;

Que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto;

Que el numeral 5 del artículo 148 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente;

Que el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que de la revisión de los recursos de reconsideración presentados por PEEA CHAPSA S.C.R.LTDA., JOSE RAUL PINGO ANTÓN, y PESQUERA MARIA DE JESÚS S.A. respecto de las embarcaciones pesqueras SUSANA, CAPLINA 9 y MAR DEL NORTE se desprende que sus fundamentos han desvirtuado lo establecido en la Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE, asimismo se ha determinado que no existe coincidencia entre los sustentos de la Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE originados entre el cruce de las declaraciones dadas por los establecimientos industriales pesqueros y las declaraciones juradas de los armadores, puesto que según la información emitida por SISESAT, la cual no admite prueba en contrario, se ha determinado que las embarcaciones pesqueras en cuestión no han podido realizar las descargas que se indican en la Resolución Ministerial antes mencionada, ya que sus ubicaciones en los días de las supuestas descargas son diferentes a las establecidas en la Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia mediante los Informes N° 269-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 6 de octubre del

2003, N° 323-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 24 de octubre del 2003 y N° 315-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 23 de octubre del 2003 y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 148 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y modificatoria, Ley N° 27779 - Ley de creación del Ministerio de la Producción, Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, en uso de las atribuciones conferidas por el literal i) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2002--PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO los recursos de reconsideración interpuestos por PEEA CHAPSA S.C.R.LTDA., JOSE RAUL PINGO ANTÓN, y PESQUERA MARIA DE JESÚS S.A. contra la Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE, respecto de las embarcaciones SUSANA, MAR DEL NORTE y CAPLINA 9 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Excluir a las embarcaciones pesqueras SUSANA de matrícula CO-0192-PM, MAR DEL NORTE de matrícula PT-10743-CM y CAPLINA 9 de matrícula PT-10743-CM del anexo de la Resolución Ministerial N° 081-2002-PRODUCE.

**Artículo 3.-** Transcribir la presente Resolución a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a las Direcciones Regionales Sectoriales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA  
Ministro de la Producción

## RELACIONES EXTERIORES

### Autorizan uso de pasaporte diplomático al Presidente Ejecutivo del Fondo Latinoamericano de Reservas

#### RESOLUCION SUPREMA N° 232-2004-RE

Lima, 10 de agosto de 2004

Vistas las comunicaciones cursadas por el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú y por el Secretario General del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR);

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo de Directorio N° 291, de fecha 6 de octubre de 2003, del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), se designa al doctor Julio Emilio Velarde Flores, como Presidente Ejecutivo a partir del 16 de enero de 2004;

Que el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) es una persona jurídica de derecho internacional público, constituida mediante Convenio suscrito en Lima, el 10 de junio de 1988, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 24950, de 6 de diciembre de 1988, cuyo instrumento de ratificación fue depositado en el Banco de la República de Colombia el 14 de marzo de 1989;

Que el artículo 36 del Convenio Constitutivo del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), establece que a su Presidente Ejecutivo le asisten en el territorio del país sede las mismas inmunidades, privilegios y garantías que corresponden en dicho país a los Embajadores de los países miembros;

Que en ese sentido, es necesario otorgar pasaporte diplomático al funcionario antes señalado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 832, de 11 de julio de 1996, que modifica la Ley N° 23274, el cual establece que, excepcionalmente, mediante Resolución Suprema, se podrá autorizar el uso de pasaporte diplomático a otras personas que cumplan misiones oficiales;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 832; y el Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar, excepcionalmente, el uso de pasaporte diplomático al doctor Julio Emilio Velarde Flores, por el tiempo que cumpla funciones como Presidente Ejecutivo del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

### **Disponen pasar a situación de retiro a Embajador en el Servicio Diplomático de la República**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 233-2004-RE**

Lima, 10 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad, entre otras causas, por cumplir los 70 años de edad;

Que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Jorge Guillermo Javier Fernández-Cornejo Cortés, cumple 70 años de edad el 26 de julio de 2004, según lo acredita la Partida de Nacimiento que obra en su Foja de Servicios;

Teniendo en cuenta lo expuesto en el Memorándum (UE) N° 014-2004 de la Unidad de Escalafón, de fecha 8 de julio de 2004;

De conformidad con los artículos 18 literal a) de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; y los artículos 43 literal a) y 44 del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Pasar a la situación de retiro al Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Jorge Guillermo Javier Fernández-Cornejo Cortés, a partir del 26 de julio de 2004, por cumplir en esa fecha los 70 años de edad.

**Artículo Segundo.-** Darle las gracias por los importantes servicios prestados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Autorizan contratación del servicio de vigilancia y seguridad integral para las instalaciones del ministerio mediante adjudicación de menor cuantía**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 0613-2004-RE**

Lima, 27 de julio de 2004

Vistos, el Informe (LOG) N° 027-2004 sobre sustentación técnica del Departamento de Logística y el Memorándum (SEG) N° 196-2004 de la Unidad de Seguridad de la Secretaría de Administración, así como el Informe Legal de la Oficina de Asuntos Legales; para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad integral para las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Unidad de Seguridad de la Secretaría de Administración ha solicitado se adopten las previsiones necesarias a fin de que la cobertura de seguridad en el Ministerio no se vea interrumpida;

Que, la contratación de dicho servicio se encuentra programada en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente al Ejercicio Fiscal 2004, con un valor referencial equivalente a S/. 734 400,00 (Setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles), correspondiendo efectuar un Concurso Público;

Que, el Departamento de Logística comunica que el Comité Especial designado mediante Resolución Viceministerial N° 089-2004-RE viene llevando a cabo el proceso de selección antes mencionado; estando programada la etapa correspondiente al Otorgamiento de la Buena Pro para el 9 de julio de 2004;

Que, el contar con el contratista a quien se adjudique la buena pro podría tomar plazos mayores al previsto para el otorgamiento de la buena pro, en tanto quede consentida ésta, más aún si se consideran los plazos que la ley prevé para los subsiguientes procedimientos y para una eventual solución de controversias;

Que, de otro lado, el servicio de vigilancia y seguridad para las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza la operatividad de la estructura orgánica y funcional del mismo y permite que el personal del Ministerio y aquellas personas que concurren diariamente a sus instalaciones encuentren la supervisión y protección necesarias, posibilitando que los procesos operativos se realicen sin contratiempos, su carencia afecta directamente la continuidad de los servicios esenciales de la entidad, su indefensión frente a actos externos requiere de una atención inmediata;

Que, en ese contexto, es necesario prever la prestación del referido servicio por un período estimado de 60 días o hasta contar con el contratista a quien se adjudique la buena pro del proceso que se viene realizando, el mismo que representa un valor referencial de S/. 135 925,24 (Ciento treinta y cinco mil novecientos veinticinco y 24/100 Nuevos Soles) y corresponde a un proceso por adjudicación directa pública;

Que, lo señalado se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y está definido como una situación de urgencia;

Que, la situación mencionada está configurada en el literal c) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como uno de los supuestos para tramitar la exoneración del proceso que corresponda, lo cual constituye un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de adquirir o contratar lo indispensable para paliar dicha urgencia;

Que, la Oficina de Asuntos Legales, ha emitido opinión legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que, de conformidad con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las exoneraciones se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad y serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 114 del precitado Reglamento, señala que la facultad de aprobación de la exoneración no puede ser delegada por las instancias que se indican en el artículo 20 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir la Resolución Ministerial, mediante la cual se aprueba la exoneración del proceso de selección correspondiente, para contratar a través de la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía, el servicio antes indicado;

Que, con Memorandum (PPT) N° 172-2004, el Departamento de Presupuesto opina favorablemente respecto a la disponibilidad presupuestal que se requiere para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; y,

Con la visación de la Oficina de Asuntos Legales;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y con el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar en situación de urgencia la contratación del servicio de vigilancia y seguridad integral para las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto quede consentido el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público que se viene realizando o hasta por un plazo de sesenta (60) días calendario.

**Artículo Segundo.-** Exonerar del proceso de selección correspondiente la contratación del servicio de vigilancia y seguridad integral para las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un monto máximo de S/. 135 925,24 (Ciento treinta y cinco mil novecientos veinte y cinco y 24/100 Nuevos Soles).

**Artículo Tercero.-** La contratación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de un proceso por adjudicación de menor cuantía, el mismo será desarrollado por un Comité Especial que será designado por la Secretaría de Administración.

**Artículo Cuarto.-** El egreso que ocasione la presente Resolución se aplicará con cargo a la estructura presupuestal indicada en el Memorandum (PPT) N° 172-2004 del Departamento de Presupuesto.

**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

**Artículo Sexto.-** Disponer la publicación del presente proceso de selección exonerado en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo establecido en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS  
Ministro de Relaciones Exteriores

## **SALUD**

### **Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2004**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 792-2004-MINSA**

Lima, 6 de agosto de 2004

Visto el Oficio N° 1143-2004-PARSalud-CG del Coordinador General del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSalud, solicitando la incorporación en su Presupuesto Institucional, los recursos provenientes del Convenio de Financiamiento N° 06-2004-EF/Perú-Canadá; y el Oficio N° 189-2004-EF/76.12 de la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, asignando la codificación del ingreso proveniente del Fondo de Desarrollo Perú-Canadá;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28128 se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1297-2003-SA/DM se ha aprobado el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2004, del Pliego 011 Ministerio de Salud;

Que, con fecha 30 de junio del 2004, se ha suscrito el Convenio de Financiamiento N° 06-2004-EF/PERÚ CANADÁ, mediante el cual se otorga al PARSalud, la suma de US\$ 5 000 000,00, equivalente a S/. 17 800 000,00, financiado con recursos provenientes del Acuerdo de Gestión Institucional del Fondo de Desarrollo Perú-Canadá, para ser utilizados como contrapartida nacional a fin de cumplir con lo establecido en los convenios de préstamo suscritos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Cuarta y Artículo 7 del Anexo 01 - Procedimiento de Ejecución, integrante del Convenio citado, los recursos antes descritos se deberán incorporar en el presupuesto institucional por la Fuente de Financiamiento 13 Donaciones y Transferencias;

De conformidad con lo previsto en el Artículo 9 de la Ley N° 28129 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004; el Artículo 16, numeral 5, inciso d) de la Ley N° 28128 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, y los Artículos 23 y 24 de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 "Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2004", aprobada por Resolución Directoral N° 047-2003-EF/76.01; y,

Con la visación del Viceministro de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto Institucional del Pliego 011 Ministerio de Salud para el Año Fiscal 2004, hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 17 800 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

13 DONACIONES Y TRANSFERENCIAS

(En Nuevos Soles)

3.0.0	TRANSFERENCIAS	17 800 000,00
3.1.0	TRANSFERENCIAS	17 800 000,00
3.1.3	EXTERNAS	17 800 000,00
3.1.3.065	Donaciones - Fondo de Desarrollo Perú-Canadá	<u>17 800 000.00</u>
<b>TOTAL INGRESOS:</b>		<b><u>17 800 000.00</u></b>

EGRESOS:

SECCIÓN PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	:	011 Ministerio de Salud
UNIDAD EJECUTORA	:	123 Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD
FUNCIÓN	:	14 Salud y Saneamiento
PROGRAMA	:	064 Salud Individual
SUBPROGRAMA	:	0178 Atención Médica Básica
PROYECTO	:	00652 Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD

6 GASTOS DE CAPITAL

5. Inversiones	<u>17 800 000,00</u>
----------------	----------------------

**TOTAL EGRESOS:** **17 800 000.00**

**Artículo 2.-** La Oficina Ejecutiva de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento Estratégico del Pliego 011 Ministerio de Salud, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de Nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

**Artículo 3.-** La Oficina General de Planeamiento Estratégico a través de la Oficina Ejecutiva de Presupuesto del Pliego 011 Ministerio de Salud instruye a la Unidad Ejecutora 123 Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD, para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4.-** Copia de la presente Resolución se presenta, dentro de los cinco (5) días de aprobada, a los Organismos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 28128 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**Conforman Comisión encargada de analizar la viabilidad técnica y jurídica de establecer disposiciones legales especiales para la aplicación de la Ley N° 26790 a los trabajadores artistas**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 203-2004-TR

Lima, 10 de agosto de 2004

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituir una Comisión que se encargue de evaluar la viabilidad de proponer disposiciones legales especiales para la aplicación de la Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, a los artistas y/o técnicos vinculados a la actividad artística;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto que conforme la referida Comisión;

Con la conformidad del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el literal d) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Conformar la Comisión a la que hace referencia la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, cuyo objeto es analizar la viabilidad técnica y jurídica de establecer disposiciones legales especiales para la aplicación de la Ley N° 26790 a los trabajadores artistas.

La Comisión está integrada de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien la preside.
- Un representante de ESSALUD, quien actúa como Secretario Técnico.
- Un representante de cada una de las organizaciones sindicales de artistas, registradas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- Un representante de cada una de las organizaciones de empleadores de artistas.

**Artículo 2.-** Para participar como integrantes de la Comisión, las organizaciones de trabajadores y empleadores deben designar a sus representantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de publicada la presente resolución.

Para la adopción de las decisiones que realice la Comisión dentro del encargo dispuesto en el reglamento, el sector de trabajadores, empleadores, en conjunto, ESSALUD y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tendrán un voto respectivamente. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene voto dirimente.

**Artículo 3.-** La Comisión se instalará, indefectiblemente, al cuarto día hábil de publicada la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



JAVIER NEVES MUJICA  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**Establecen reglas generales sobre conformación de comisiones a nivel nacional para determinar las especialidades del trabajo portuario vigentes en puertos del país**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 204-2004-TR**

Lima, 10 de agosto de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento de lo previsto por la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expidió los Decretos Supremos N°s. 003-2003-TR, 004-2003-TR, 018-2003-TR y 004-2004-TR, por los cuales reglamentó la indicada Ley, estableciendo entre otras precisiones las especialidades de los trabajadores portuarios, así como la conformación de una Comisión integrada por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores, la Entidad Administradora de Puertos y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de determinar especialidades portuarias distintas a las previstas en el artículo 6 del Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, éste tiene entre sus finalidades regular los procedimientos administrativos laborales, así como cumplir con las funciones asignadas por leyes específicas;

Que, a fin de permitir la determinación de las especialidades portuarias que corresponden a cada puerto de la República se hace pertinente establecer las reglas generales para la conformación de las Comisiones que deben establecerse a nivel nacional;

Con el visto bueno del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27711 - Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Del objeto**

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto implementar los mecanismos de participación de los actores sociales involucrados para la determinación de las especialidades del trabajo portuario vigentes en los puertos del país.

**Artículo 2.- De las Comisiones**

La Autoridad Administrativa de Trabajo competente en la jurisdicción donde se encuentre ubicado el puerto respectivo constituirá, a pedido de alguna organización de trabajadores o empleadores, la Comisión encargada de elaborar la lista de especialidades para el respectivo puerto.

La constitución de dichas comisiones la realiza el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región en la que está el puerto dentro de los 10 días hábiles de efectuada la solicitud mencionada en el párrafo anterior.

Las comisiones están integradas por un representante de la Autoridad Administrativa de Trabajo, un representante de la Entidad Administradora del Puerto, y representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores.

**Artículo 3.- Organizaciones habilitadas para solicitar la conformación y participar en las Comisiones**

Pueden participar en la Comisión a que se refiere la Disposición Complementaria del Reglamento las organizaciones de trabajadores y empleadores que cumplan con lo siguiente:

a) En el caso de las organizaciones sindicales deben de estar debidamente registradas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, y comunicar en forma expresa a ésta la designación de sus representantes para conformar la citada Comisión.

b) En el caso de las organizaciones de empleadores deberán adjuntar el documento que contenga la designación de sus representantes con las respectivas constancias de delegación efectuadas por la entidad que las agrupe o por el conjunto de los empleadores del rubro.

c) En caso se decida atribuir la representación a organizaciones de grado superior -en los supuestos de a) y b)- podrá variarse la representación de las partes a fin que integren la Comisión organizaciones del mismo nivel, en cuanto ello fuera posible.

#### **Artículo 4.- De la formación de la Comisión**

Cada organización podrá acreditar a dos representantes como máximo, uno de los cuales será titular y otro suplente.

La Autoridad Administrativa de Trabajo competente deberá velar por que el número de representantes de trabajadores y empleadores sea el mismo. En los casos donde las partes lo acuerden, podrá sesionarse con un mayor número de representantes, o permitirse la participación de observadores o asesores.

Las reuniones de la Comisión serán dirigidas por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo o por el funcionario que éste designe. En el caso del ámbito geográfico de la Provincia Constitucional del Callao, corresponderá dicha labor al Director de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

#### **Artículo 5.- De las reuniones y adopción de acuerdos**

La Comisión se reúne tantas veces como sean necesarias, para lo cual el Director Regional efectuará las citaciones correspondientes a las partes. Definida la lista de especialidades la Comisión concluye en sus funciones.

Las decisiones de la Comisión se adoptan por consenso, en caso de discrepancia decide en forma definitiva e inimpugnable el representante de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

#### **Artículo 6.- Del Registro**

Definidas las especialidades, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente registrará dichas especialidades e informará a los integrantes de la Comisión así como a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.

La lista de especialidades portuarias registradas debe ser observada por los empleadores portuarios en el nombramiento.

#### **Artículo 7.- De la Entidad Administradora del Puerto**

La Dirección Regional de Trabajo competente deberá convocar a las reuniones de la Comisión a la Entidad Administradora del Puerto respectivo, los que deberán acreditar sus representantes titular y suplente.

#### **Artículo 8.- De la revisión de la lista de especialidades**

Registrada la lista de especialidades, deberá transcurrir el tiempo mínimo de un año, para la conformación de comisiones que modifiquen dicha lista, lo que se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente norma.

#### **Artículo 9.- Supervisión del cumplimiento**

La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, es la dependencia competente para supervisar y evaluar la ejecución de la presente norma.

#### **Artículo 10.- Vigencia**

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

### **Disposición Complementaria**

**Única.-** Los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, Moquegua, Arequipa, Ica, Lima Provincias, Ancash, La Libertad, Lambayeque, Piura y Tumbes y el Director de Trabajo del Callao deben convocar a las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores portuarios de su jurisdicción para instalar la Comisión que se encargará de ejecutar lo dispuesto por la presente norma en un plazo que no excederá de los 10 días calendario de publicada ésta.

En las demás regiones del país, a instancia de parte se podrá solicitar al Director de Trabajo competente la convocatoria de la Comisión respectiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER NEVES MUJICA  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

## **TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

### **Precisan requisitos para la autorización solicitada por personal aeronáutico extranjero no residente que mantiene vínculo laboral con explotador aéreo extranjero**

#### **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0120-2004-MTC-12**

Lima, 11 de agosto de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 143-2001-MTC/15.16 se aprobó el Texto de la Parte VI de la Guía del Usuario "Licencias del Personal Aeronáutico" que establece los requerimientos, procedimientos y documentos necesarios exigidos a los solicitantes para la obtención de las licencias aeronáuticas;

Que, la parte VI de la Guía del Usuario "Licencias del Personal Aeronáutico" establece como requisito para obtener autorización como Tripulantes Técnicos o autorización para instructores de vuelo extranjeros no residentes en el país, la presentación de copia notarial de la visa de trabajo emitida por la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, que le permita realizar actividades remuneradas en nuestro país;

Que, dicha Guía del Usuario no contempla el supuesto del personal extranjero que desempeñe funciones aeronáuticas a bordo en las operaciones que realicen los explotadores nacionales en virtud de un convenio, acuerdo o contrato celebrado entre explotadores aéreos, mediante el cual dicho personal extranjero no residente no percibe remuneración alguna en nuestro país porque mantiene su relación laboral con un explotador extranjero, prestando sus servicios sin existir un contrato de trabajo suscrito directamente con el explotador aéreo nacional;

Que, por tanto es necesario precisar los requisitos exigibles en este supuesto para la procedencia de la autorización solicitada por el personal aeronáutico extranjero no residente que mantiene vínculo laboral con un explotador aéreo extranjero;

Que, por otro lado, la Guía del Usuario "Licencias del Personal Aeronáutico", establece como requisitos en los procedimientos que regula, la presentación de copias legalizadas notarialmente de documentos así como copias certificadas por funcionarios y servidores públicos;

Que, el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el principio de simplicidad y de celeridad administrativa, al establecer que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, debiendo las copias simples ser aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad;

Que, por otro lado, el artículo 41.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que lo dispuesto en el artículo 41 es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales;

Que, las disposiciones de la Guía del Usuario no resultan compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 27444, por lo que es necesario efectuar la precisión correspondiente;

De conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; Ley N° 27261 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Precisar que para la obtención de autorización como tripulantes técnicos o autorización para instructores de vuelo extranjeros no residentes en el país en el caso que dicho personal sea proporcionado por explotador aéreo extranjero en virtud de un contrato, convenio o acuerdo celebrado con el explotador aéreo nacional, al amparo del artículo 75 de la ley N° 27261 y el artículo 147 de su Reglamento, no resultan aplicables los numerales 3) y 4) del numeral 28.2 de la Guía del Usuario “Licencias del Personal Aeronáutico”, siendo exigible en estos casos lo siguiente:

- Copia del acuerdo, convenio o contrato celebrado entre el explotador nacional y el explotador aéreo extranjero.

- Declaración jurada del explotador aéreo nacional en donde declare que el personal técnico extranjero no percibirá renta de fuente peruana.

- Copia del carné vigente expedido por el explotador aéreo extranjero.

- Copia de la declaración general de vuelo.

- Copia de la tarjeta andina de migraciones.

**Artículo Segundo.-** Precisar que las copias de los documentos exigidos como requisitos en los procedimientos administrativos contemplados en la Guía del Usuario “Licencias del Personal Aeronáutico”, están referidas a copias simples, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO RODRÍGUEZ G.  
Director General de Aeronáutica Civil (e)

**Aprueban la Directiva “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras”**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 3094-2004-MTC-15**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CIRCULACIÓN TERRESTRE**

Lima, 27 de julio de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC y 014-2004-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, el artículo 94 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, establece que el Reporte de Inspección y el Segundo Reporte de Verificación (Revisa 2), los mismos que constituyen requisitos para la nacionalización de vehículos usados por el Régimen Regular y por el Régimen de CETICOS y ZOFRA-TACNA, respectivamente, para garantizar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el citado reglamento y con la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, es emitido por la Entidad Verificadora;

Que, el numeral 17 del Anexo II del mismo Reglamento, igualmente modificado por el Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, ha establecido que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 27973 que deroga el Decreto Legislativo N° 659 sobre Régimen de Supervisión de Importaciones, se entenderá por “Entidad Verificadora” exclusivamente a la entidad especializada autorizada por la Dirección General de Circulación Terrestre;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria del mismo Reglamento, igualmente modificado por el Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, ha establecido que la DGCT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos: Por no mantener las condiciones y requisitos que determinaron el otorgamiento de la autorización; Por expedir reportes de inspección o verificación que contengan información falsa o fraudulenta; Por hacer abandono de la función de Entidad Verificadora por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año, salvo autorización de la DGCT por motivos debidamente justificados; y por negarse a expedir los reportes de inspección o verificación en forma injustificada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2458-2004-MTC/15, se autorizó excepcionalmente, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a contarse a partir de la vigencia de la Ley N° 27973, a las Entidades Verificadoras que, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 659 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 843, realizaban inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares para la nacionalización de vehículos usados a la fecha de expedición de dicha resolución directoral, para que continúen realizando dicha actividad bajo las mismas condiciones y requisitos establecidos en los citados dispositivos;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para acceder a una autorización como “Entidad Verificadora”, así como ampliar el plazo de autorización excepcional a que se refiere la Resolución Directoral N° 2458-2004-MTC/15, a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten dentro de un plazo razonable;

De conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Decreto Supremo N° 006-2004-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° 004-2004-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras”, la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Otorgar un nuevo plazo para la autorización excepcional a la que se refiere el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 2458-2004-MTC/15, por sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PATRICK P. ALLEMANT F.  
Director General

### **Directiva N° 004-2004-MTC/15**

#### **“REGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES VERIFICADORAS”**

##### **1. OBJETIVO**

El objetivo de la presente Directiva es establecer:

1. El procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas que pretendan ser autorizadas como Entidades Verificadoras encargadas de realizar la inspección física y documentaria del vehículo usado, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular o de CETICOS y ZOFRATACNA, con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

2. El procedimiento y demás condiciones de operación a través del cual las Entidades Verificadoras autorizadas efectuarán la inspección física y documentaria del vehículo usado.

3. El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de las Entidades Verificadoras a fin de que éstas ajusten su actuación a lo establecido en la presente directiva.

##### **2. ALCANCE**

Se encuentran comprendidas en el ámbito de lo dispuesto en la presente Directiva, las personas jurídicas que sean autorizadas como Entidades Verificadoras, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP y la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

##### **3. BASE LEGAL**

a) Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

b) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) Decreto Legislativo N° 842, modificado por Decreto Legislativo N° 865, mediante el cual se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna.

d) Decreto Legislativo 843, mediante el cual se restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996.

e) Decreto de Urgencia Nro. 079-2000 y Decreto de Urgencia Nro. 086-2000, por los cuales se suspende el ingreso a los CETICOS de vehículos automotores de transporte de pasajeros con más de 9 asientos y de transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 3,000 kilogramos.

f) Decreto de Urgencia Nro. 140-2001, mediante el que se suspende la importación de vehículos automotores usados de peso bruto mayor a 3,000 kilogramos y de motores, así como de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor.

g) Decreto Supremo Nro. 016-96-MTC, mediante el cual se dictan normas complementarias para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros.

h) Decreto Supremo Nro. 019-2001-MTC, mediante el cual se dictan normas complementarias destinadas a mejorar estándares de calidad en la reparación o reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS.

i) Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2004-MTC y por el Decreto Supremo N° 014-2004-MTC.

j) Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.

k) Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, que establece procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores.

#### **4. REFERENCIAS**

Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra “Ley”, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la mención al “Reglamento” está referida al Reglamento Nacional de Vehículos; la mención al “Ministerio”, está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la “DGCT”, está referida a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio; y la mención a “SUNARP”, está referida a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Asimismo, la mención a “Entidad Verificadora” está referida a la persona jurídica que autorice la DGCT para realizar la inspección física y documentaria del vehículo usado, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular o de CETICOS y ZOFRATACNA con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles; y la mención a “Zona de Reconocimiento Físico” está referida al área destinada para la inspección física y documentaria del vehículo usado en cada CETICOS o ZOFRATACNA tratándose de dichos regímenes especiales o en cada puerto tratándose del régimen de importación regular.

#### **5. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN**

##### **5.1. Condiciones para operar como Entidad Verificadora**

Para operar como Entidad Verificadora se requiere cumplir las siguientes condiciones:

a. Personería jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera.

b. Experiencia no menor de diez (10) años en la prestación de servicios o desarrollo de actividades vinculadas al control de calidad o inspecciones en el campo automotriz.

c. Capacidad para realizar inspecciones físicas y documentarias de vehículos usados que ingresen al país bajo los regímenes de importación regular y de CETICOS o ZOFRATACNA, para lo cual deberá contar por cada Zona de Reconocimiento Físico en que opere, con lo siguiente:

**Infraestructura y equipos:**

c.1. Terreno de por lo menos 200 metros cuadrados de superficie ubicado dentro de la Zona de Reconocimiento Físico de los CETICOS o ZOFRATACNA. En dicho terreno deberá destinarse un área de por lo menos 40 metros cuadrados para oficina administrativa y, además, existir una Zanja o fosa de 1,50 metros de profundidad o instalar un elevador hidráulico para la inspección del vehículo desde el lado inferior del mismo;

c.2. Zona destinada a patio de maniobras y estacionamiento;

c.3. Analizador de gases para vehículos de combustión a gasolina, homologado conforme al Decreto Supremo N° 007-2002-MTC;

c.4. Opacímetro para vehículos de combustión a diesel, homologado conforme al Decreto Supremo N° 007-2002-MTC;

c.5. Equipos para efectuar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos (mínimo, una wincha de 15 metros y calibradores en unidades milimétricas);

c.6. Equipo mecánico, óptico o electrónico para determinar la alineación de la dirección;

c.7. Equipo medidor de alineación de luces: regloscopio;

c.8. Gatas o equipos hidráulicos con capacidad suficiente para elevar vehículos;

c.9. Equipo o instrumentos que garanticen el perfecto funcionamiento del sistema eléctrico. Como mínimo debe contar un multitester de corriente continua;

c.10. Cámara fotográfica digital; y

c.11. Software especializado en archivo y transmisión electrónica de documentos que cuente con los mecanismos de seguridad necesarios para evitar la falsificación de los datos e información contenida en él.

**Recursos Humanos.**

c.12. Por lo menos, un (1) ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado que tendrá a su cargo, a tiempo completo, la supervisión del proceso de inspección física y documentaria del vehículo usado, la verificación de los datos consignados en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales y la suscripción del Reporte de Inspección o Reporte de Verificación (Revisa 2), según corresponda; y

c.13. Personal técnico especializado en el ramo automotriz para que cumpla las funciones de inspección física y documentaria del vehículo usado.

**5.2. Requisitos documentales para solicitar la autorización como Entidad Verificadora.**

Por cada Zona de Reconocimiento Físico a la que postulen, las personas jurídicas interesadas deberán presentar la siguiente documentación ante la Dirección General de Circulación Terrestre:

a) Solicitud en original debidamente firmada por el representante legal.



b) Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, copia simple del documento que contenga su acto constitutivo, en su caso debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos; en el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen y debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.

c) Copia simple del documento que acredite las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos.

d) Declaración jurada suscrita por su representante legal en el sentido de no estar incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el ítem 6 de la presente Directiva.

e) Declaración jurada suscrita por su representante legal, en el sentido de contar con la experiencia requerida por el literal b) del ítem 5.1. de la presente Directiva, la que deberá ir acompañada de copia simple de los documentos sustentatorios del caso.

f) Copia simple del contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima de la infraestructura requerida en los literales c.1 y c.2 del ítem 5.1 de la presente Directiva o, en su caso, una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.

g) Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por los literales c.3 al c.11 del ítem 5.1 de la presente Directiva acompañada de los documentos que sustenten la propiedad sobre las mismas o, en su caso, una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.

h) Nómina del personal de la Entidad Verificadora que incluya los nombre completos, documentos de identidad y domicilios del ingeniero supervisor y del personal técnico, adjuntando copia simple de los títulos de cada uno de ellos y, de ser el caso, del número de la colegiatura. Alternativamente, la entidad solicitante podrá presentar declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.

i) Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la suma de US \$ 100 000,00 (cien mil 00/100 dólares americanos), la misma que tendrá el carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia no menor a 24 meses renovables, con el objeto de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que correspondan a la Entidad Verificadora contenida en la presente Directiva.

## **6. IMPEDIMENTOS PARA SER ENTIDAD VERIFICADORA**

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Verificadora:

a) Entidades de la Administración Pública vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

b) La Comisión Nacional de Zonas Francas de Desarrollo (CONAFRAN), los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) y la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA).

c) Las personas jurídicas dedicadas a la importación de vehículos nuevos y usados y las asociaciones gremiales que las agrupan.

d) Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

e) Las personas jurídicas cuyos asociados, socios o administradores, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual en la Comisión Nacional de Zonas Francas de Desarrollo (CONAFRAN), los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

## **7. DE LA FINALIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**

La inspección física y documentaria del vehículo usado tiene por finalidad que la Entidad Verificadora verifique que el vehículo usado que se importe por los regímenes de importación regular y de CETICOS o ZOFRATACNA cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, con la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, así como con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-96-MTC y en los Decretos de Urgencia N°s. 079-2000, 140.2001 y demás normas vigentes, complementarias y modificatorias sobre importación de vehículos usados.

El procedimiento de inspección física y documentaria del vehículo se sujetará a lo establecido en los dispositivos señalados en el párrafo precedente.

## **8. DEL PLAZO DE LA AUTORIZACIÓN**

Las autorizaciones para operar como Entidad Verificadora tendrán una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de publicación de la correspondiente Resolución Directoral, pudiendo renovarse por igual plazo, en tanto se mantengan las condiciones que dieron mérito a la expedición de la autorización y se renueve la carta fianza bancaria por el nuevo plazo de ésta. La solicitud de renovación deberá presentarse con una anticipación de por los menos treinta (30) días calendario con relación al vencimiento del plazo original.

## **9. DEL COSTO DE LA INSPECCIÓN FÍSICA Y DOCUMENTARIA**

El costo de los servicios de inspección física y documentaria del vehículo usado será asumido por el importador del mismo y fijado por la Entidad Verificadora de acuerdo con los criterios del libre mercado.

Al inicio de sus operaciones, la Entidad Verificadora deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Circulación Terrestre su tarifario por servicio de inspección física y documentaria de vehículos usados, sin cuyo requisito éste no será efectivo. Asimismo, cualquier modificación del referido tarifario estará sujeto a la previa comunicación a la misma autoridad.

## **10. CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN**

### **Caduca la autorización de las Entidades Verificadoras en los siguientes casos:**

a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización, entendiéndose en estos casos el incumplimiento de la Entidad Verificadora de la obligación de presentar los documentos exigidos en los literales f), g) y h) del numeral 5.2 de la presente Directiva en el plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización, en el caso que hubiere presentado las declaraciones juradas haciendo tal ofrecimiento, así como también los casos en que se advierta la existencia de algún impedimento para operar como Entidad Verificadora.

b) Por expedir reportes de inspección o verificación que contengan información falsa o fraudulenta, entendiéndose en estos casos la expedición de tales reportes para favorecer la

nacionalización de vehículos que no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa vigente en la materia.

c) Por hacer abandono de la función de Entidad Verificadora por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año, salvo autorización de la Dirección General de Circulación Terrestre por motivos debidamente justificados o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

La caducidad de la autorización contenida en resolución firme conlleva la inmediata ejecución de la carta fianza constituida a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme al literal i) del numeral 5.2 de la presente Directiva. Asimismo, podrá ejecutarse la carta fianza, aunque no hubiere resolución firme y vía medida cautelar, en el caso que hubiera peligro de vencimiento de ésta en el curso del procedimiento.

## **11. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** Precítese que las Entidades Verificadoras autorizadas en mérito a la presente Directiva, a parte de la inspección y/o verificación reguladas en el artículo 94 del Reglamento Nacional de Vehículos, tendrán a su cargo igualmente la inspección inicial a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-96-MTC, así como la correspondiente emisión del Reporte de Verificación de Vehículos Usados (REVISA 1) cuando corresponda.

**Segunda.-** No se otorgarán autorizaciones a Entidades Verificadoras para realizar inspecciones físicas y documentarlas de vehículos usados que ingresen por el régimen regular de importación, en tanto que las autoridades competentes no implementen las Zonas de Reconocimiento Físico en los puertos nacionales, conservando hasta entonces plena validez las inspecciones que realizan las actuales Entidades Verificadoras en el puerto de origen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades Verificadoras autorizadas para realizar inspecciones físicas y documentarías en las Zonas de Reconocimiento Físico de CETICOS y ZOFRATACNA, podrán realizar la inspección de los vehículos usados que ingresen por el régimen regular mediante el traslado de su personal técnico al puerto de desembarco.

## **CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

### **Establecen conformación de la Primera Sala Penal y Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao**

#### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 086-2004-P-CSJCL-PJ**

Callao, 2 de agosto de 2004.

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 085-2004-P-CSJCL/PJ de fecha 26 de julio último, se dispuso que el señor doctor Pedro Gustavo Cueto Chuman integre la Primera Sala Penal de esta Corte Superior de Justicia a partir de la fecha y hasta el 30 del presente mes y año en adición a sus funciones como Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao;

Que, la labor de la Primera Sala Penal del Callao, implica el desplazamiento del Colegiado al Establecimiento Penitenciario del Callao por estar a cargo de procesos penales con reos en cárcel, que tal situación afectará la labor de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, dada la simultaneidad de funciones que realizará su Presidente conforme se ha mencionado en el considerando anterior, teniendo en cuenta el tiempo que lleva el desarrollo de las audiencias en el citado establecimiento penal, por lo corresponde adoptar las medidas

pertinentes para que el referido Órgano de Línea de Control Distrital realice sus funciones con efectividad;

Que, en ese sentido resulta necesario dejar sin efecto algunas de las disposiciones emitidas mediante la Resolución Administrativa N° 085-2004-P-CSJCL/PJ;

Que, en consecuencia, en uso de las atribuciones y obligaciones otorgadas a los Presidentes de Corte, por los incisos 3) y 9) del Artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto mediante los Artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución Administrativa N° 085-2004-P-CSJCL/PJ.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que a partir de la fecha y hasta el 30 del mismo mes del año en curso, el señor doctor PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMAN, Vocal Superior Titular de esta Corte Superior, integre la Segunda Sala Civil del Callao en adición a sus funciones como Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR al señor doctor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA VEGA, Juez Decano del Callao, como Vocal Provisional de la Primera Sala Penal del Callao, a partir de la fecha y hasta el 30 de setiembre del año en curso.

**Artículo Cuarto.-** COMUNICAR que por efecto de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero y por el tiempo que allí se precisa, la Primera Sala Penal y Segunda Sala Civil del Callao quedan reconformadas de la siguiente forma:

#### **PRIMERA SALA PENAL**

Doctor Cesar José Hinostroza Pariachi	Presidente
Doctor José Santiago Rojas Sierra	Vocal (P)
Doctor Gustavo Adolfo López Mejía Vega	Vocal (P)

#### **SEGUNDA SALA CIVIL**

Doctora Yrma Flor Estrella Cama	Presidenta
Doctor Pedro Gustavo Cueto Chuman	Vocal (T)
Doctor Enrique Fernando Ramal Barrenechea	Vocal (T)

**Artículo Quinto.-** PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, de la señora Fiscal Superior Decana, de los señores Magistrados de este Distrito Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, de la Oficina Distrital de Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CARLOS ZECENARRO MATEOS  
Presidente  
Corte Superior de Justicia del Callao

**Reasignan y designan jueces suplentes de juzgados especializados penales del Callao**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 087-2004- P-CSJCL-PJ**

Callao, 10 de agosto de 2004

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 086-2004-P-CSJCL/PJ, se resolvió designar al señor doctor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJIA VEGA, Juez Decano del Callao, como Vocal Provisional de la Primera Sala Penal del Callao, a partir del 2 de agosto último y hasta el 30 de setiembre del año en curso, atendiendo a la licencia sin goce de haber concedida por el mismo período al señor doctor Carlos Hugo Gutiérrez Paredes, Vocal Provisional de la referida Sala Penal;

Que a partir de la misma fecha y hasta que se dicte disposición en contrario, se dispuso que el señor doctor Carlos Nieves Cervantes se haga cargo del Despacho del Séptimo Juzgado Especializado Penal, en adición a sus funciones como Juez Titular del Décimo Primer Juzgado de la misma especialidad;

Que, siendo el Séptimo Juzgado Especializado Penal, un Juzgado a cargo de procesos con reos en cárcel, se hace necesario designar a un Magistrado Suplente que en forma exclusiva se haga cargo de dicho Órgano Jurisdiccional por el tiempo que dure la promoción del Juez Titular;

Que, para dicho efecto, debe disponerse la reasignación de un Magistrado Suplente que actualmente esté a cargo de uno de los Juzgados de Reos Libres de esta Corte Superior, y designarse en su reemplazo a un señor abogado que se encuentre apto para actuar como Juez Suplente en este Distrito Judicial en el presente Año Judicial, comprendido en la nómina que para tales fines fue aprobada por acuerdo de Sala Plena de fecha 30 de enero último, oficializada mediante Resolución Administrativa N° 027-2004-P-CSJCL/PJ de la misma fecha y publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 17 de febrero del año en curso;

Que, en consecuencia, en uso de las atribuciones y obligaciones otorgadas a los Presidentes de Corte, por los incisos 3) y 9) del Artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DAR POR CONCLUIDA a partir del 11 de agosto del presente año, la designación del señor doctor Carlos Nieves Cervantes como Juez del Séptimo Juzgado Especializado Penal en adición a sus funciones de Juez Titular del Décimo Primer Juzgado Especializado Penal del Callao, dispuesto mediante el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 085-2004-P-CSJCL/PJ.

**Artículo Segundo.-** REASIGNAR al señor doctor ROMAIN GANVINI ASCENCIOS, Juez Suplente del Tercer Juzgado Especializado Penal del Callao como Juez Suplente del Séptimo Juzgado Especializado Penal del Callao a cargo de los procesos con reos en cárcel, a partir del 11 de agosto el presente año y hasta el 30 de setiembre próximo.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR como Juez Suplente del Tercer Juzgado Especializado Penal del Callao, a partir del 11 de agosto y hasta el 11 setiembre del presente año, al señor abogado MARCO ANTONIO LARA FLORES por reunir los requisitos de ley y estar considerado como abogado apto para actuar como Juez Suplente de este Distrito Judicial en el presente Año Judicial en la nómina aprobada para tales fines por acuerdo de Sala Plena de fecha 30 de enero último, oficializada mediante Resolución Administrativa N° 027-2004-P-CSJCL/PJ de la misma fecha y publicada el 17 de febrero del año en curso.

**Artículo Cuarto.-** PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, de la señora Fiscal Superior Decana, de los señores Magistrados de este Distrito Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, de la Oficina Distrital de Imagen Institucional, y del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CARLOS ZECENARRO MATEUS  
Presidente  
Corte Superior de Justicia del Callao

**Disponen un día de descanso físico para jueces penales después de realizar turno judicial de 24 horas, en la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 253-2004-P-CSJCN-PJ**

Independencia, diez de agosto de dos mil cuatro.

VISTA:

La solicitud de los señores jueces penales de este Distrito Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, este Distrito Judicial cuenta con diecisiete Juzgados especializados en lo penal, quienes rotativamente y por espacio de veinticuatro horas vienen cumpliendo la labor de Jueces de Turno, función que ejecutan sin interferir con las labores del propio juzgado;

Que, el cumplimiento de las labores como Juez de Turno lo inician desde las ocho de la mañana del día que les corresponde hasta las ocho antes meridiano del día siguiente, asumiendo competencia de todas las denuncias que realizan los fiscales de este distrito judicial o de otros, que tengan competencia nacional. También de los pedidos de medidas cautelares de naturaleza real y personal que solicita el Ministerio Público al amparo de la Ley N° 27934, así como las acciones de hábeas corpus que se interpongan;

Además el Juez penal de turno recibe denuncias de las Fiscalías de turno y post turno de la Sede y de los diversos Módulos de Justicia: Carabayllo, Condevilla y Los Olivos. Estos hechos generan que los señores jueces tengan que amanecerse o permanecer hasta altas horas de la noche dentro de las instalaciones de esta Corte Superior y reiniciar sus labores a las ocho de la mañana del día siguiente;

Que, es contrario a toda norma que una persona que haya cumplido labores por veinticuatro horas y tan luego de haberlas concluido, reinicie una nueva jornada laboral por espacio de ocho horas más, sin haber tenido descanso físico. Este hecho afecta a su integridad física corporal y a su derecho a la dignidad como persona humana, es por ello que resulta procedente y amparable constitucionalmente el pedido que realizan los jueces penales de esta Corte;

Que, esta Corte Superior no cuenta con juzgado penal permanente ni juez supernumerario que se encargue de reemplazar a los jueces a quienes les corresponde su descanso físico, luego de la jornada como juez de turno. Empero sí es previsible adoptar la medida administrativa correspondiente disponiendo que el juez que realice turno tenga un día de descanso físico y el juez del juzgado que antecede asuma su despacho por ese día, siendo que este hecho no afectará el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional ni acarrea gasto alguno al Presupuesto Público;

Que, en el caso de los doce Juzgados Penales de la sede central y el Juzgado Penal del MBJ de Condevilla, cuando le corresponda descansar al Juez que estuvo de turno, su despacho será cubierto por el Juzgado Penal que le antecede y en el caso de los Módulos Básicos de Justicia de Carabayllo y Los Olivos será cubierto por el Primer o Segundo Juzgado, respectivamente;

Que, el Presidente de la Corte Superior al amparo del inciso 3) del artículo 90 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene facultades para dirigir y aplicar la política del Poder Judicial en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que en uso de dicha atribución;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER que a partir del día jueves doce de agosto del año en curso, los señores jueces penales luego que realicen el turno judicial de veinticuatro horas, tendrán un día de descanso físico, la misma que se hará efectiva a las ocho de la mañana del día siguiente del turno.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el despacho del juez que hace uso de su descanso físico, será asumido por el juez del juzgado que antecede, procediéndose del siguiente modo:

#### **EN LA SEDE CENTRAL Y MBJ DE CONDEVILLA**

El Juez del 1º Juzgado Penal del 2º Juzgado Penal  
El Juez del 2º Juzgado Penal del 3º Juzgado Penal  
El Juez del 3º Juzgado Penal del 4º Juzgado Penal  
El Juez del 4º Juzgado Penal del 5º Juzgado Penal  
El Juez del 5º Juzgado Penal del 6º Juzgado Penal  
El Juez del 6º Juzgado Penal del 7º Juzgado Penal  
El Juez del 7º Juzgado Penal del 8º Juzgado Penal  
El Juez del 8º Juzgado Penal del 9º Juzgado Penal  
El Juez del 9º Juzgado Penal del 10º Juzgado Penal.  
El Juez del 10º Juzgado Penal del 11º Juzgado Penal  
El Juez del 11º Juzgado Penal del 12º Juzgado Penal  
El Juez del 12º Juzgado Penal del Juzgado Penal del MBJ de Condevilla y,  
El Juez del Juzgado Penal del MBJ de Condevilla del 1º Juzgado Penal.

#### **EN EL MBJ DE CARABAYLLO**

El Juez del 1º Juzgado Penal del 2º Juzgado Penal y,  
El Juez del 2º Juzgado Penal del 1º Juzgado Penal.

#### **EN EL MBJ DE LOS OLIVOS**

El Juez del 1º Juzgado Penal del 2º Juzgado Penal y,  
El Juez del 2º Juzgado Penal del 1º Juzgado Penal.

**Artículo Tercero.-** Póngase la presente resolución en conocimiento del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia, Gerencia General, Gerencia de Personal y Escalafón, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Distrital de Control de la Magistratura, del Consejo Ejecutivo Distrital y de la Oficina de Administración Distrital.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSE ALBERTO INFANTES VARGAS  
Presidente (e)  
Corte Superior de Justicia  
del Cono Norte de Lima

## ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

**Constituyen Comisión encargada de proponer al Pleno del Consejo Directivo el Diseño de Programas de Capacitación para jueces, fiscales y personal auxiliar a que se refiere el Art. 11 del D. Leg. N° 958**

### RESOLUCION N° 008-2004-AMAG-CD

Lima, 9 de agosto de 2004

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura en sesión de fecha 5 de agosto último pasado;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Art. 151 de la Constitución Política la Academia de la Magistratura es la institución competente para la formación y capacitación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público a nivel nacional, en sus diversos grados;

Que, en cumplimiento a dicho precepto constitucional el D.Leg. N° 958 que establece las normas aplicables al proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal, taxativamente establece en el artículo 11 que la Academia de la Magistratura, en el plazo no mayor de sesenta días útiles a partir del día siguiente de la publicación de dicho dispositivo legal, deberá proponer a la Comisión Especial de Implementación, el diseño de los programas de capacitación para jueces, fiscales y personal auxiliar;

Que, ante dicho imperativo legal el Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura en la sesión del visto ha considerado por conveniente la constitución de una Comisión Ad hoc encargada de la elaboración de las propuestas de programas de capacitación referidos en el considerando anterior;

Que, es necesario dictar el acto de administración por el que formalmente se constituye la Comisión en mención;

Es uso de las atribuciones y facultades que le competen en virtud de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y del Estatuto, en atención al acuerdo adoptado en la sesión del Pleno del Consejo Directivo del visto;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Constituir la Comisión Ad hoc encargada de proponer al Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura el diseño de los Programas de Capacitación para los señores Jueces, Fiscales y Personal Auxiliar a que se refiere el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 958, conformada por los siguientes miembros:

- Manuel Severo Catacora González, Vicepresidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, quien la presidirá;

- Pedro Méndez Jurado, miembro del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura; y,

- Grace Arroba Ugaz, Directora Académica (e).

**Artículo Segundo.-** A efecto del cumplimiento del encargo recibido, la Comisión Ad hoc constituida en mérito del artículo precedente, elevará a la Presidencia del Consejo Directivo un informe preliminar sobre el Plan de Trabajo correspondiente, dentro de los diez días hábiles de notificada la presente.



**Artículo Tercero.-** Para el cumplimiento de la labor encomendada, la Comisión hará uso de todo el soporte académico y administrativo que considere conveniente para el cumplimiento de sus fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELCIRA VÁSQUEZ CORTEZ  
Presidenta del Consejo Directivo de la  
Academia de la Magistratura

## **BANCO CENTRAL DE RESERVA**

### **Autorizan contratar servicio de calificación de riesgos mediante proceso de adjudicación de menor cuantía**

#### **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° GG-077-2004**

VISTOS:

El Informe Técnico N° H110-YA-2004-079 de 24 de junio de 2004, emitido por el Departamento de Análisis de Mercado y Programación de la Gerencia de Operaciones Internacionales, en el que se concluye que la empresa Fitch Information Inc. es el único proveedor que en forma oportuna y confiable puede proporcionar sus propios calificativos de riesgo asignados a instituciones bancarias del exterior donde se invierte;

El Memorandum N° K000-MA-2004-769, emitido por la Oficina Legal el 22 de julio de 2004, en el que se opina que la suscripción a la información que sobre riesgos provee la citada empresa debe efectuarse mediante un proceso de adjudicación de menor cuantía, ya que se trata de un servicio que no admite sustituto;

CONSIDERANDO QUE:

El Banco requiere contratar por el período de un año la suscripción a los servicios de calificación de riesgo de instituciones bancarias del exterior, por ser una herramienta indispensable para el manejo de las reservas internacionales, toda vez que permite al Banco disponer de los estados financieros y los calificativos de riesgos que se le asigna a cada institución en la que se invierte, con la opinión y análisis que sustentan los mismos; incluyendo además alertas diarias sobre la evolución futura de los bancos y la probable modificación de sus calificativos;

En el informe técnico del exordio se señala que es necesario suscribirse al servicio de calificación de riesgos denominado "Full Coverage Global Banks", que presta la empresa Fitch Information Inc., a fin de cumplir con la metodología aprobada por el Directorio del Banco para el establecimiento de relaciones de corresponsalía y determinación de límites de depósitos con bancos corresponsales del exterior y bancos emisores de certificados de depósito;

Del aludido informe técnico así como del informe legal, se desprende que el servicio que presta la precitada empresa no admite sustituto, toda vez que consiste en calificativos de riesgos e informes sobre el estado financiero de determinada institución que emana de un análisis particular;

El marco jurídico en el que se realizan las contrataciones del Banco Central para la adquisición de bienes o para la contratación de servicios, está determinado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y normas modificatorias;

De acuerdo con el inciso f) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, están exoneradas del proceso de adjudicación directa las contrataciones de servicios que no admiten sustitutos;

Conforme al artículo 20 de la misma Ley, cuando por las causas que se menciona en el artículo 19, se exonere las contrataciones de servicios del requisito de adjudicación directa, debe recurrirse al proceso de adjudicación de menor cuantía, debiendo tal exoneración aprobarse mediante resolución del Titular del Pliego de la Entidad;

A tenor del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 115 de su Reglamento, copia de la resolución que aprueba la exoneración y los informes que la sustentan deben ser remitidos a la Contraloría General de la República dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación y publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión;

Los motivos expuestos precedentemente permiten concluir que el servicio que se requiere contratar no admite sustituto, por lo que se enmarca dentro de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 19 de la citada Ley;

El monto anual de la contratación con la empresa Fitch Information Inc. determina la exoneración de un proceso de adjudicación directa;

Se ha cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 113 del Reglamento antes citado, por lo que corresponde a esta Gerencia General aprobar la exoneración;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Exonerar del proceso de adjudicación directa la suscripción por un año al servicio de calificación de riesgos mencionado en la parte considerativa de la presente resolución, por cuanto éste no admite sustituto.

**Artículo 2.-** Autorizar a la Gerencia de Administración para que contrate el servicio antes indicado con la empresa Fitch Information Inc., por el período de un año y por el valor referencial de US\$ 43 210,00, incluido impuestos, mediante un proceso de adjudicación de menor cuantía y con cargo a los recursos de esta institución.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y comunicarla oportunamente a la Contraloría General de la República, conjuntamente con los informes que sustentan la exoneración.

Lima, 5 de agosto del 2004

RENIO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General (e)

## **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de  
Transparencia**

### **RESOLUCION DEFENSORIAL N° 016-2004-DP**

Lima, 9 de agosto de 2004

Vistos; la propuesta de la Primera Adjuntía, mediante el Memorando N° 545-2004-DP/PDA; y,

CONSIDERANDO:

Que la Defensoría del Pueblo tiene encomendada la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que, mediante la Ley N° 27806 se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927, con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, consagrado en el numeral 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM su Reglamento;

Que, el inciso c) del artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la obligación de la máxima autoridad de la Entidad de designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, mediante Resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante la Resolución Defensorial N° 041-2001/DP se aprobó la Directiva Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo, modificada por Resolución Defensorial N° 007-2003/DP, estableciéndose los lineamientos generales que debe observar el personal de la Defensoría del Pueblo respecto de la información pública que produzca o posea la institución, así como la constitución de una Comisión de Transparencia Institucional, y la promoción, difusión y publicación en lugares visibles de los locales de la Defensoría del Pueblo de la citada Directiva a cargo de los Adjuntos, Representantes y Encargados de los Módulos de Atención;

Que, asimismo, la citada Directiva dispone que la Primera Adjuntía proponga al funcionario que estará a cargo de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, la Primera Adjuntía ha cumplido con presentar la respectiva propuesta, siendo necesario designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo por Internet de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la conformidad de la Primera Adjuntía;

En uso de las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, así como por la Resolución Defensorial N° 66-2000-DP y de conformidad con los artículos 6 y 7 literales d) y l) del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Defensorial N° 12-2001/DP;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** DESIGNAR, al doctor Luis Felipe JIMÉNEZ BAZÁN, Asesor del Despacho Defensorial, como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBÁN PERALTA  
Defensor del Pueblo en Funciones

JNE

**Declaran que Teniente Alcalde asume el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Santo Domingo de Capillas, y convocan a candidato no proclamado para que asuma el cargo de regidor**

**RESOLUCION N° 150-2004-JNE**

Lima, 10 de agosto de 2004

Exp. N° 551-2004

VISTA la solicitud de credencial de Alcalde del Concejo Distrital de Santo Domingo de Capillas, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, formulada el 2 de julio de 2004, por los Regidores Heber Ricardo Arteaga Becerra, Margot Elizabeth Poma Becerra, Germán Israel Ochoa Cevallos y Maria Alicia Ríos Almora, por declaratoria de vacancia del cargo de Alcaldesa de doña Natalia Aida Yalle Huancahuasi;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros;

Que, el Concejo Distrital de Santo Domingo de Capillas en sesión extraordinaria de fecha 19 de mayo de 2004, acordó con el voto unánime de sus miembros declarar la vacancia del cargo de Alcaldesa de doña Natalia Aida Yalle Huancahuasi, por ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, prevista en el numeral 4) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, con la carta de fecha 21 de mayo de 2004, de fojas 24, se acredita que doña Natalia Aida Yalle Huancahuasi, ha tomado conocimiento del acuerdo declaratorio de vacancia de su cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Santo Domingo de Capillas, y estando a la certificación del 23 de junio de 2004, de fojas 25, emitida por el Secretario del citado concejo, doña Natalia Aida Yalle Huancahuasi no ha interpuesto los recursos que le faculta la ley; por tanto, dicho acuerdo ha quedado consentido;

Que, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia del Alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, don Heber Ricardo Arteaga Becerra; y, para completar el número legal de miembros del concejo debe convocarse al candidato no proclamado del Frente Independiente Unión Huaytará, don Roberto Antonio Bautista Auris;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar que don Heber Ricardo Arteaga Becerra, asume el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Santo Domingo de Capillas, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, para completar el período de gobierno municipal 2003-2006; debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

**Artículo Segundo.-** Convocar a don Roberto Antonio Bautista Auris, candidato no proclamado del Frente Independiente Unión Huaytará, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Santo Domingo de Capillas, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, completando el número legal de miembros del citado concejo, por el período de gobierno municipal 2003-2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLÓ  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General.

**Convocan a candidata no proclamada para que asuma cargo de regidora del Concejo Provincial de La Convención, departamento de Cusco**

**RESOLUCION N° 151-2004-JNE**

Expediente N° 161-2004

Lima, 10 de agosto 2004

Visto, el expediente sobre vacancia del cargo de regidor del Concejo Provincial de La Convención, departamento de Cusco, en el que fue elegido don Jorge Vladimir Pilares Flórez;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2004-CM-MPLC de 31 de marzo de 2004, el Concejo Provincial de La Convención se pronunció sobre la solicitud formulada por la ciudadana Yima Cristina Salfzar Escobar sobre vacancia del cargo de regidor de don Jorge Vladimir Pilares Flórez, acordando no declarar la vacancia por no haber logrado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de miembros del concejo municipal; y mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 007-04-MPLC de 30 de junio de 2004, el mismo concejo declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la solicitante y ratificó el Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2004-CM-MPLC;

Que, el sustento de la solicitud de vacancia es el nombramiento del regidor Jorge Vladimir Pilares Flórez, en el cargo de Fiscal Provincial Penal en el Distrito Judicial de Lima, formalizado mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 549-2003-CNM de 23 de octubre de 2003, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 del mismo mes y año; situación que constituye causal de vacancia de conformidad con lo previsto en el inciso 10) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, al haber sobrevenido, a la elección, el impedimento señalado en el literal b) del punto 8.2 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, referido, entre otros, a los miembros del Ministerio Público;

Que, a fojas 3 corre la copia de la carta de fecha 30 de octubre de 2003 suscrita por Jorge Vladimir Pilares Flórez, en la que comunica a la alcaldesa del Concejo Provincial de La Convención su nueva situación, para efectos de la declaración de vacancia por parte del concejo;

Que, el Concejo Provincial de La Convención no ha procedido conforme a ley, y devolver el proceso para que se cumpla con expedir nuevo acuerdo, en nada modificaría la situación jurídica anotada; por lo que, teniendo en cuenta que la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal como lo establece el artículo 172 cuarto párrafo del Código Procesal Civil, corresponde a este colegiado declarar la vacancia, en aplicación del artículo 5 inciso u) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el artículo 35 de la Ley de Elecciones Municipalidades N° 26864, en caso de vacancia, reemplazan a los regidores los suplentes respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debiéndose convocar a doña Yima Cristina

Salízar Escobar, de la lista de la organización política regional Partido Inka Pachakuteq, para completar el número de regidores del Concejo Provincial de La Convención;

Por estos fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la vacancia del cargo de regidor del Concejo Provincial de La Convención, departamento de Cusco, de don Jorge Vladimir Pilares Flórez, quedando sin efecto la credencial que le fue otorgada por el Jurado Electoral Especial de La Convención.

**Artículo Segundo.-** Convocar a la ciudadana Yima Cristina Salízar Escobar para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de La Convención, departamento de Cusco, en el período de gobierno municipal 2003-2006, otorgándosele la respectiva credencial.

**Artículo Tercero.-** Las autoridades políticas y policiales prestarán las garantías que requiera el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BOLÍVAR ARTEAGA  
SOTO VALLENAS  
VELA MARQUILLO  
ROMERO ZAVALA  
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,  
Secretario General

## **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**Modifican artículo de resolución que exoneró de proceso de selección la adquisición de licencia de Microfocus Cobol**

### **RESOLUCION JEFATURAL N° 425-2004-JEF-RENIEC**

Lima, 11 de agosto de 2004

VISTO:

El Oficio N° 1372-2004-GAD/RENIEC de fecha 6 de agosto del 2004 de la Gerencia de Administración, el Oficio N° 164-2004-CG/CA de la Gerencia de Contrataciones y Adquisiciones de la Contraloría General de la República de fecha 27 de julio de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 270-2004-JEF/RENIEC publicada el 25 de mayo de 2004, se exoneró del proceso de selección la adquisición de la licencia Microfocus Cobol, a fin de adquirir dicho bien con la empresa DTS Software Latin S.A.C en su calidad de proveedor único;

Que, mediante Oficio N° 164-2004-CG/CA la Gerencia de Contrataciones y Adquisiciones de la Contraloría General de la República, señala que en las Resoluciones Jefaturales N°s. 270, 271 y 372-2004-JEF/RENIEC se han obviado señalar en la parte resolutive el tiempo que se requiere adquirir o contratar mediante exoneración, información exigida según lo previsto en el numeral 6.5 del Acápito VI-Disposiciones Específicas de la Directiva N° 011-2001-CONSUCODE/PRE aprobada con Resolución N° 118-2001-CONSUCODE-PRE del 3 de julio de 2001 ;

Que, efectivamente, la Directiva N° 011-2001-CONSUCODE/PRE señala en el numeral 6.5 de las Disposiciones específicas que en la parte resolutive del instrumento que aprueba la exoneración del proceso de selección se deberá precisar el tipo y la descripción básica de los bienes, servicios u obras materia de exoneración, el valor referencial, la fuente de financiamiento, la cantidad o el tiempo que se requiere adquirir o contratar mediante exoneración según corresponda, así como determinar la dependencia u órgano encargado de realizar la adquisición o contratación exonerada, de acuerdo al monto involucrado y su complejidad, envergadura o sofisticación;

Que, de la revisión de las resoluciones señaladas por la Gerencia de Contrataciones y Adquisiciones de la Contraloría General de la República, se advierte que en la Resolución Jefatural N° 270-2004-JEF/RENIEC publicada el 25 de mayo del año en curso mediante la cual se exonera de proceso de selección la adquisición de la licencia Microfocus Cobol, no se ha señalado el tiempo que se requiere adquirir o contratar mediante exoneración, tal como lo requiere la Directiva N° 011-2001-CONSUCODE/PRE;

Que, siendo ello así, resulta pertinente y necesario subsanar la referida omisión a fin de cumplir con el requerimiento formulado por la Contraloría General de la República, modificando en consecuencia el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 270-2004-JEF/RENIEC consignando en ella que el tiempo que se requiere adquirir mediante exoneración es por el plazo de 1 año conforme lo señala el Oficio N° 1372-2004-GAD/RENIEC de la Gerencia de Administración;

Que, estando a lo expuesto y a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 530-2003-JEF/RENIEC de fecha 7 de noviembre del 2003 y con el visto bueno de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 270-2004-JEF/RENIEC que exoneró de proceso de selección la adquisición de la licencia Microfocus Cobol, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo Primero.- Exonerar de proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva, la adquisición de la licencia Microfocus Cobol, debiendo efectuarse dicha adquisición con la empresa DTS SOFTWARE LATIN S.A.C. en su calidad de proveedor único del referido bien, mediante proceso de adjudicación de menor cuantía por la suma de US\$ 28,441.00 (Veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno y 00/100 dólares americanos), y por el plazo de un año, con cargo a la fuente de recursos directamente recaudados.”

**Artículo Segundo.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración, debiendo comunicar a la Gerencia de Contrataciones y Adquisiciones de la Contraloría General de la República a fin de dar cumplimiento al requerimiento de dicho órgano de control.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN  
Jefe Nacional (e)

**MINISTERIO PUBLICO**

**Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huaura**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1124-2004-MP-FN**

Lima, 11 de agosto de 2004

VISTO Y CONSIDERANDO:

El escrito de fecha 10 de agosto del 2004, cursado por la doctora Esther Rojas Crisóstomo, mediante el cual renuncia al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huaura, Distrito Judicial de Huaura, por razones personales;

Estando a lo dispuesto por el artículo 47 y 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia presentada por la doctora Esther Rojas Crisóstomo, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huaura, Distrito Judicial de Huaura, materia de la Resolución N° 1849-2003-MP-FN, de fecha 25 de noviembre del 2003.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huaura, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

**Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín y la designan al despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Alto Amazonas - Yurimaguas**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1129-2004-MP-FN**

Lima, 11 de agosto de 2004

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante una plaza de Fiscal Adjunto Provincial en el Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Alto Amazonas - Yurimaguas, lo que hace necesario cubrirla provisionalmente;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la doctora María del Carmen Pinto Ramos, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Alto Amazonas - Yurimaguas.



**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de San Martín, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO  
Fiscal de la Nación

## **INDECOPI**

### **Dejan sin efecto aplicación de derechos antidumping a las importaciones de medidores de agua originarios de la República Popular China**

#### **RESOLUCION N° 045-2004-CDS-INDECOPI**

#### **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

##### **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS**

Lima, 13 de julio de 2004

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el expediente N° 053-2003-CDS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 008-95-INDECOPI/CDS, publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 23 y 24 de noviembre de 1995 y a solicitud de Medidores Inca S.A., la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante la Comisión) dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de medidores de agua de chorro múltiple (subpartida arancelaria N° 9028.20.10.00), en las medidas de ½, ¾ y 1 pulgada originarias y/o procedentes de la República Popular de China (en adelante China), del orden de 40,05%, 30,00% y 122,21% sobre el valor FOB, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 008-2001/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 25 y 26 de mayo de 2001, a solicitud de la empresa Medidores Inca Servicios S.A., la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación para el examen de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución N° 008-95-CDS/INDECOPI;

Que, concluido el procedimiento de examen, mediante Resolución N° 005-2002/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 18 y 19 de febrero de 2002, la Comisión dispuso mantener los derechos antidumping establecidos en la Resolución N° 008-95-INDECOPI/CDS sobre los medidores de ¾ de pulgada y modificar los derechos sobre los medidores de ½ pulgada reduciéndose a 30,25% sobre el valor FOB. Asimismo dispuso suprimir los derechos antidumping sobre las importaciones de medidores de agua de chorro múltiple de 1 pulgada, debido a que ya no existía producción nacional de ese tipo de medidores;

Que, en mayo de 2002 se lleva a cabo el proceso de Licitación Pública Internacional N° 0001-2002-SEDAPAL convocada por SEDAPAL para la adquisición de 241 625 medidores de agua;

Que, el ganador de la Buena Pro de la Licitación antes mencionada, en la Partida N° 01 (medidor de chorro múltiple de ½ pulgada y Kit para medidor de chorro múltiple de ½ pulgada) por un monto de US\$ 3 732 552.40 incluyendo IGV, fue el consorcio conformado por las

empresas Poseidón del Perú S.A., Ningbo Donghai Group Corporation, y Medidores Inca Servicios S.A.;

Que, la formación de un consorcio entre el productor nacional, el importador y el proveedor chino para presentarse a las licitaciones públicas convocadas por SEDAPAL y otras Empresas Prestadoras de Servicios (EPS), constituye un cambio de circunstancias, lo cual hizo necesario un examen sobre los derechos antidumping vigentes a las importaciones de este producto;

Que, mediante Resolución N° 138-2003/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de setiembre de 2003, la Comisión dispuso de oficio el inicio del procedimiento de investigación para el examen por cambio de circunstancias sobre la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de medidores de agua de ½ y ¾ de pulgada, originarios China, establecidos mediante Resolución N° 005-2002/CDS-INDECOPI con la finalidad de evaluar la necesidad de mantener la vigencia de los derechos impuestos mediante Resolución N° 005-2002/CDS-INDECOPI;

Que, se ha verificado que el producto ofertado por el Consorcio en las licitaciones públicas está elaborado con partes y piezas de origen chino y nacional. Las importaciones de partes y piezas de origen chino son realizadas por las empresas Medidores Inca Servicios S.A., Poseidón del Perú S.A. y Donghai del Perú S.A.C. (esta última vinculada a Poseidón del Perú S.A.);

Que, esta situación ha generado que desaparezca la competencia entre el productor nacional, el importador y el productor chino, por lo que la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de medidores de agua de este origen ya no resulta necesaria para proteger a la rama de producción nacional de medidores de agua;

Que, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el dumping que esté causando daño;

Que, el Informe N° 014-2004/CDS, que contiene el análisis detallado del caso y que forma parte integrante de la presente Resolución, es de acceso público a través del portal internet del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/tribunal/cds/resoluciones.asp>;

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, y el artículo 22 del Decreto Ley N° 25868; y,

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 13 de julio de 2004;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la aplicación de los derechos antidumping a las importaciones de medidores de agua de chorro múltiple de ½ y ¾ de pulgada, originarios de la República Popular China, impuestos mediante Resolución N° 005-2002/CDS-INDECOPI.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a Medidores Inca Servicios S.A., Poseidón del Perú S.A., a la Embajada de la República Popular China en el Perú y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.

**Artículo 4.-** La presente entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA  
Presidente

## INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

### Aceptan donación efectuada por la Federación Peruana de Fútbol a favor del INC

#### RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 576-INC

Lima, 3 de agosto de 2004

Visto, el Oficio N° 296-2004/INC-GG-OA-UT emitido por el Jefe de la Unidad de Tesorería del Instituto Nacional de Cultura;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio del visto, el Jefe de la Unidad de Tesorería del Instituto Nacional de Cultura comunica que la Federación Peruana de Fútbol ha efectuado una donación a favor del Instituto Nacional de Cultura por la suma de S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 001100 Nuevos Soles) destinada al cumplimiento de sus fines institucionales, en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre ambas entidades;

Que, el inciso d) del numeral 5. del Artículo 16 de la Ley N° 28128 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 dispone que las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, serán aprobadas por resolución del Titular del Pliego, señalando que en el caso de montos superiores a (5) UITs la referida resolución se publicará en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los (5) días hábiles de aprobada, por lo que resulta necesario emitir la resolución de aceptación de la referida donación la misma que constituye una importante contribución al desarrollo de la cultura;

Estando a lo visado por la Oficina de Planificación y Presupuesto, la Oficina de Administración, la Oficina de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y con las facultades que le confiere el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la donación efectuada por la Federación Peruana de Fútbol a favor del Instituto Nacional de Cultura ascendente a la suma de S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles), depositada en la cuenta corriente N° 000-3553906 del Instituto Nacional de Cultura en el Banco Wiese Sudameris, según boleta de depósito N° 050.003.0049.U5898.U5898.

**Artículo 2.-** La donación, a que se refiere el artículo precedente, será destinada al cumplimiento de los fines institucionales del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 3.-** Agradecer a la Federación Peruana de Fútbol por la donación otorgada a favor del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina de Administración Documentaria la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de aprobada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO  
Director Nacional

## **INSTITUTO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS**

### **Autorizan contratar arrendamiento de inmueble mediante proceso de adjudicación de menor cuantía**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 0734-2004-IDREH-J**

Lima, 22 de julio de 2004

Visto el Memorando IDREH N° 628-OGA-2004 de fecha 19 de julio de 2004 de la Oficina General de Administración, que aprueba el Informe IDREH N° 013-LOG-2004; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM modificado por Ley N° 28267, establecen que están exoneradas de los Procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso las adjudicaciones que se realicen cuando se encuentran en situación de urgencia declarada de conformidad con dicha ley y cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos;

Que, el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece las condiciones que debe reunir la Contratación para poder acceder a la causal de exoneración, la cual radica en la urgencia de arrendar un Local Institucional para el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos - IDREH, que garantice el pleno desenvolvimiento institucional, dado que a la fecha la Municipalidad de Miraflores no ha otorgado la ampliación solicitada, más aún solicita se agilice el traslado a una nueva Sede Institucional;

Que, luego del estudio de mercado realizado por la Dirección Ejecutiva de Logística, según las características y condiciones previamente establecidas por la entidad, es el inmueble ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohman N° 990 - San Isidro, el único que reúne las exigencias técnicas establecidas y requeridas por el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos, por lo que se justifica el arrendamiento directo del citado inmueble, por el período de veinticuatro (24) meses a partir del 1 de agosto del 2004, cuyo alquiler mensual ascenderá a US\$ 2,800.00 (Dos Mil Ochocientos Dólares Americanos) equivalentes en Moneda Nacional a S/. 9,800.00 (Nueve Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, de conformidad con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, modificado por Ley N° 28267, las exoneraciones se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, cuya copia con el Informe que los sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el artículo 116 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, señala que el Titular de la Entidad determinará la dependencia u órgano que se encargará de realizar la adquisición o contratación exonerada;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, modificado por Ley N° 28267 y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Exoneración del Proceso de Selección respectivo para el Arrendamiento del Inmueble ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohman N° 990 - San Isidro, para ser utilizado como Sede Institucional del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos - IDREH, por ser el único inmueble que cumple las condiciones y demás características establecidas por la entidad, autorizando que el mismo se realice a través del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, por un período de veinticuatro (24) meses y por un valor referencial de S/. 9,800.00 Nuevos Soles incluidos los Impuestos de Ley, por concepto de merced conductiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La contratación que se efectúe en virtud de la presente Resolución, se realiza a través de la Oficina General de Administración, de conformidad con las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

**Artículo 3.-** El egreso que irrogue la contratación a que se refiere el artículo precedente, será con cargo a las Fuentes de Financiamiento: Recursos Ordinarios, del Pliego Presupuestal: Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano así como poner en conocimiento con copias fedateadas a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los 10 días siguientes a su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

RÓMULO CARRIÓN ARRUNÁTEGUI  
Jefe Institucional

## OSINERG

### **Aprueban publicación del documento “Proceso de Regulación Tarifaria de los Sistemas Secundarios de Transmisión correspondiente al año 2004”**

### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 190-2004-OS-CD**

Lima, 5 de agosto de 2004

VISTOS:

El Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 061-2004 elaborado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria y el Informe N° OSINERG-GART-AL-2004-108 emitido por la Asesoría Legal de dicha gerencia.

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley de Concesiones Eléctricas, es obligación de OSINERG preparar periódicamente información que permita conocer al Sector los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como los valores históricos y esperados;

Que, habiéndose culminado el proceso de fijación tarifaria a través del cual se determinaron las tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión, corresponde publicar en un único documento los resultados del referido proceso;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-

2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la publicación del documento “Proceso de Regulación Tarifaria de los Sistemas Secundarios de Transmisión Correspondiente al Año 2004”.

**Artículo 2.-** Incorpórese el Informe OSINERG-GART/DGT N° 061-2004 - Anexo, como parte de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La presente resolución, junto con el Anexo, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página WEB del OSINERG. [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

(\*) Ver anexo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

## OSIPTEL

**Confirman la Resolución N° 017-2004-CCO-OSIPTEL, en el extremo que declaró infundada la demanda de Teleandina contra Telefónica por presuntas infracciones**

### RESOLUCION N° 012-2004-TSC-OSIPTEL

## ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

### TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**EXPEDIENTE** : 018-2003-CCO-ST/IX  
**PARTES** : Compañía Telefónica Andina S.A. (**Teleandina**) contra Telefónica del Perú S.A.A. (**Telefónica**).  
**MATERIA** : Interconexión.  
**APELACIÓN** : Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL, que declaró infundada la demanda de Teleandina e infundada la solicitud de Telefónica de sanción por presunta demanda maliciosa.

*SUMILLA: Se confirma la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL en el extremo que declaró infundada la demanda presentada por Teleandina contra Telefónica por presuntas infracciones al artículo 4 del Reglamento de Infracciones, en las cuales habría incurrido la denunciada a través de la supuesta suspensión indebida de la interconexión brindada a la demandante.*

Se revoca la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL en el extremo que declaró infundada la solicitud de Telefónica para que se sancione a Teleandina por la interposición de una demanda de manera maliciosa; declarándola fundada e imponiendo una multa ascendente a 51 UIT.

Lima, 2 de agosto del año 2004.

VISTOS:

El Expediente N° 018-2003-CCO-ST/IX, venido en apelación.

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de enero del año 2000, se emitió la Resolución de Gerencia General N° 001-2000-GG/OSIPTEL, mediante la cual se aprobó el mandato de interconexión entre el servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Teleandina con la red de telefonía fija local, larga distancia y telefonía móvil de Telefónica.

2. En febrero del año 2001, Telefónica suspendió la interconexión otorgada a Teleandina argumentando la falta de pago por parte de esta empresa de los cargos correspondientes a dicho servicio.

3. El 15 de julio del año 2002, Teleandina y Telefónica suscribieron una transacción extrajudicial por medio de la cual Teleandina reconoció que adeudaba a favor de Telefónica la suma de US \$ 1'300 000,00 por cargos de interconexión. Por su parte, Telefónica se comprometió a restablecer los enlaces para los servicios de larga distancia y para el tránsito conmutado hacia la red de Telefónica Móviles S.A.C.

4. Sin embargo, en el mes de agosto del año 2002, habiendo sido restituida la interconexión, Telefónica declaró resuelto el Convenio de Transacción Extrajudicial. Esto motivó que Teleandina presentara ante OSIPTEL tres demandas contra Telefónica, las mismas que se sustentaban en: (i) la supuesta interrupción del servicio de terminación hacia la red móvil de Telefónica Móviles; (ii) el presunto incumplimiento de la obligación asumida por Telefónica de completar los enlaces de interconexión; y, (iii) el presunto incumplimiento de Telefónica de su obligación de restituir la capacidad de interconexión<sup>1</sup>.

5. Estando vigente la relación de interconexión de las redes, el 28 de febrero del año 2003, Telefónica remitió a Teleandina la carta INCX-469-CA-0170/F-03 por la cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles para cancelar la factura N° 3991-3268 que tenía como fecha de vencimiento el 1 de febrero del año 2003.

6. El 10 de junio del año 2003, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lurín (en adelante, la Municipalidad) emitió la Resolución N° 2 trabando embargo en forma de retención sobre los derechos de crédito de Telefónica.

7. El 17 de junio del año 2003, Telefónica presentó ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, una demanda de revisión de la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Municipalidad. Al día siguiente, Telefónica remitió a Teleandina la carta INCX-469-CA-0309/F-03 en la que le otorgó 30 días hábiles para el pago de la factura N° 3991-3268.

8. El 25 de junio del año 2003, Teleandina informó a la Municipalidad que en cumplimiento de la Resolución N° 2, había retenido las sumas de S/ 1'897,77 y US\$ 452'600,00 adeudados a Telefónica. Ese mismo día, Telefónica solicitó a la Municipalidad la suspensión de la ejecución coactiva.

9. El 5 de agosto del año 2003, Telefónica remitió a Teleandina la carta INCX-469-CA-0365/F-03 mediante la cual le informaba que de no pagar la factura N° 3991-3268 haría efectiva la suspensión de la interconexión a partir de las 00:00 horas del día 16 de agosto del año 2003.

---

<sup>1</sup> Estas demandas se tramitan bajo los expedientes N° 012-2002, N° 013-2002 y N° 014-2002, respectivamente; los mismos que fueron acumulados y que a la fecha se encuentran suspendidos. Esta decisión se adoptó mediante la Resolución N° 012-2003-CCO/OSIPTEL del 19 de marzo del año 2003 (dicha decisión fue confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución N° 008-2003-TSC/OSIPTEL), sustentándose en la existencia de un proceso judicial en trámite ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado en lo Civil de Lima en el cual se discutía si la transacción extrajudicial suscrita entre Telefónica y Teleandina había quedado resuelta y, de ser el caso, cuál de estas empresas incumplió dicha transacción. Al respecto debe señalarse que, a la fecha, el mencionado proceso judicial está en trámite.

10. El 12 de agosto del año 2003, Teleandina informó a la Municipalidad que, como consecuencia de la demanda de revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, se veía impedida de entregar los montos retenidos. Ese mismo día, la Municipalidad emitió la Resolución N° 595, mediante la cual reiteró que es la única entidad competente para requerir el pago de las sumas retenidas.

11. El 14 de agosto del año 2003, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° 6 por la cual admitió a trámite la demanda, disponiendo la suspensión de la ejecución coactiva.

12. El 21 de agosto del año 2003, Telefónica remitió la carta GGR-131-A-5363-2003, mediante la cual solicitó a Teleandina la liberación de las sumas retenidas y el pago de la factura N° 3991-3268 que se encontraba impaga.

13. El 22 de agosto del año 2003, Teleandina respondió a Telefónica señalando que no podía liberar los montos retenidos hasta que se produjera un pronunciamiento de la referida Sala respecto de la legalidad del embargo y entrega de los montos retenidos. En esa misma fecha, la Municipalidad emitió la Resolución N° 775 suspendiendo el procedimiento de ejecución coactiva y ordenando se levante el embargo trabado.

14. El 25 de agosto del año 2003, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 7 que precisó que la suspensión a que se refería la Resolución N° 6 sólo alcanzaba a la ejecución forzosa<sup>2</sup>.

15. El 27 de agosto del año 2003, Telefónica remitió a Teleandina la carta INCX-469-CA-0386/F-03 informándole que de no pagar la factura N° 3991-3268 haría efectiva la suspensión de la interconexión a partir de las 00:00 horas del día 9 de setiembre del año 2003.

16. El 3 de setiembre del año 2003, mediante Carta Notarial N° INCX-467-CA-042-03, Telefónica remitió a Teleandina la Resolución N° 6 del Poder Judicial y la Resolución N° 775 de la Municipalidad.

17. El 9 de setiembre del año 2003, Telefónica suspendió el servicio de interconexión prestado a Teleandina, sustentando esta decisión en la falta de pago de la factura N° 3991-3268.

18. El 18 de setiembre del año 2003, Teleandina interpuso demanda ante OSIPTEL contra Telefónica solicitando la declaración de ilegalidad de la suspensión del servicio de interconexión.

19. El 3 de octubre del año 2003, la Municipalidad emitió la Resolución N° 777, que aclaró la Resolución N° 775, en el sentido que la suspensión alcanzaba sólo a la ejecución forzosa, reiteró la plena vigencia de la medida de embargo en forma de retención y ordenó notificar a los terceros agentes retenedores, emplazados con la citada medida de embargo, para que procedan a retener los importes adeudados a la obligada Telefónica.

20. El 3 de noviembre del año 2003, Telefónica presentó escrito de contestación de la demanda de Teleandina, así como planteó reconvencción solicitando se sancione a Teleandina

---

<sup>2</sup> Mediante Oficio N° 065-STTSC/2004 del 20 de julio del año 2004, el Tribunal solicitó a Teleandina señale la fecha en que le fue notificada la Resolución N° 7. Ante este requerimiento, Teleandina respondió mediante escrito del 26 de julio del año 2004, señalando lo siguiente "(...) inicialmente obtuvimos información de la emisión de la resolución aclaratoria, cuya sumilla observamos el día 18 de setiembre de 2003 en el Libro de Registro de Toma Razón de la Corte Superior de Justicia y el Ejecutor Coactivo cumplió con entregar formalmente el día 10 de octubre de 2003 en forma conjunta con su Resolución N° 777; haciendo notar que conforme a la parte resolutoria de la Resolución N° 7, la parte pertinente de la misma constituye en "parte integrante" de la Resolución N° 6, correspondiendo su aplicabilidad legal a la fecha de notificación de la Resolución N° 6 (...)".



por haber incurrido en temeridad procesal de acuerdo con los artículos 103 y 104 del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento de OSIPTEL). Mediante Resolución N° 003-2003-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado encargado de conocer la presente controversia (en adelante, el Cuerpo Colegiado) declaró improcedente la reconvencción por haber sido presentada de manera extemporánea, no obstante aceptó "(...) estas pretensiones considerando las mismas como accesorias al pedido principal del escrito de contestación de la demanda presentado por Telefónica, consistente en que se declare infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Telandina".

21. El 16 de abril del año 2004, el Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL mediante la cual declaró: (i) infundada en todos sus extremos la demanda de Telandina por supuesta infracción al artículo 4 de la Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, Reglamento de Infracciones); y, (ii) infundada la solicitud presentada por Telefónica para que se sancione a Telandina por la interposición de una demanda presuntamente maliciosa. Sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

- La medida cautelar de embargo en forma de retención ordenada no significó la pérdida de la titularidad de la acreencia por parte de Telefónica respecto de la factura N° 3991-3268.

- La factura N° 3991-3268 venció el 1 de febrero del año 2003, cuatro meses antes de que la Municipalidad ordenara la medida cautelar de embargo y Telefónica requirió el pago de la misma en febrero del mismo año.

- De acuerdo con el artículo 1336 del Código Civil, la medida cautelar ordenada por la Municipalidad, no debe perjudicar a la demandada; por lo que es Telandina, en su calidad de deudor constituido en mora, quien debe ser responsable por aquellos hechos que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y que hayan ocurrido luego de la constitución en mora realizada por Telefónica.

- La medida cautelar ordenada con posterioridad a la fecha de vencimiento de la factura N° 3991-3268 y al inicio del procedimiento de suspensión de la interconexión, no afecta el derecho de Telefónica de exigir el pago de la misma por lo que esta empresa estaba en posibilidad de exigir el pago de esta mientras que la demandante no cancelara sus deudas o garantizara su pago.

- Telefónica inició el procedimiento para la suspensión de la interconexión siguiendo el proceso previsto en la Resolución N° 052-CD-2000/OSIPTEL, por lo que Telefónica no ha incurrido en la infracción denunciada por Telandina.

- Existía para Telandina una incertidumbre respecto a la vigencia de la medida cautelar ordenada por la Municipalidad por lo que esta empresa no había incurrido en la infracción establecida en el artículo 104 del Reglamento de OSIPTEL al haber presentado su demanda de manera maliciosa.

22. El 28 de abril del año 2004, Telandina presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL señalando lo siguiente:

- El Informe Instructivo N° 002-2004/ST desconoce y lesiona el derecho de Telandina al abstraer hechos contenidos en el petitorio de su demanda pues sólo se pronuncia sobre la titularidad de la acreencia y no sobre la exigibilidad de la obligación. Tampoco la resolución impugnada emite pronunciamiento alguno al respecto.

- El petitorio de la demanda de Telandina consistía en que se declare que Telefónica habría cometido infracción al suspender el servicio de interconexión a pesar de que el embargo cautelar de crédito retenido se encontraba en garantía de la revisión judicial por lo que Telandina no podía hacer pago alguno a Telefónica.

- La materia del procedimiento era determinar si al momento de producirse la suspensión de la interconexión Teleandina estaba legalmente obligada a pagar a Telefónica, como condición previa y determinante de la posibilidad de aplicar el procedimiento de suspensión de interconexión.

- Teleandina no cuestionaba ni cuestiona, como pretende señalar el Cuerpo Colegiado, la titularidad de Telefónica de la acreencia de la factura N° 3991-3268, lo que señala es que se encontraba imposibilitada de ejercer la libre disposición de la factura embargada.

- La interpretación hecha por el Cuerpo Colegiado del artículo 657 del Código Procesal Civil no se ajusta a lo dispuesto por esta norma por cuanto este tiene por propósito la conservación del bien o crédito, mientras se resuelve el proceso.

- La resolución del Cuerpo Colegiado no toma en cuenta que, de acuerdo con el artículo 660 del Código Procesal Civil, si Teleandina, en su calidad de retenedor, hubiese pagado directamente a Telefónica, se encontraba obligada a efectuar nuevo pago a favor del juzgado.

- Los fundamentos de la demanda, ajustados a hechos documentados, las disposiciones de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y el pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, demuestran que es evidente que no existía motivo razonable para que Telefónica atribuya a Teleandina una supuesta infracción por presentar una demanda con conocimiento de la falsedad de los argumentos en los cuales sustentaba su pretensión.

23. El 26 de mayo del año 2004, Telefónica contestó la apelación de Teleandina en los siguientes términos:

- Teleandina ha modificado radicalmente los argumentos en que había basado su demanda, señalando ahora que el embargo impedía que ella realizara el pago y que existía "incertidumbre jurídica" sobre la vigencia del embargo cautelar.

- Reiteró que ser titular de un crédito o tener la calidad de acreedor son exactamente lo mismo. El derecho de crédito es un derecho subjetivo cuya titularidad recae sobre un sujeto denominado acreedor.

- Telefónica está en la obligación de realizar todos los actos necesarios para conservar el crédito, por lo que correspondería a Telefónica seguir el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.

- Con la emisión de la Resolución N° 6, la incertidumbre jurídica sobre la viabilidad de proceder a la suspensión de la interconexión desapareció por completo. Después de emitida dicha Resolución Teleandina inició este procedimiento, por lo que no se puede sostener que Teleandina no tenía conocimiento de la falsedad de sus imputaciones o que conocía de la ausencia de motivo razonable para presentar su demanda.

- La Resolución N° 775, no dejaba duda alguna que ésta carecía de argumento legal para justificar su falta de pago.

- La Resolución N° 777 "precisaba" la Resolución N° 775 a más de un mes después de producida la suspensión de la interconexión y de levantado el embargo.

- El hecho que las emisiones de las Resoluciones N° 7 y N° 777 hayan sido posteriores, no altera el que al menos entre el 14 de agosto y el 25 de setiembre Teleandina pudo pagar, ello añadido a la falsa alegación de incumplimiento por parte de Telefónica respecto al procedimiento de suspensión de la interconexión, evidenciaría la mala fe de la contraria.

- Las contradicciones en que ha incurrido Teleandina y su comportamiento en el presente procedimiento hacen evidente que Teleandina demandó maliciosamente a Telefónica.

24. Adicionalmente, Telefónica se adhirió al recurso de apelación de Teleandina impugnando la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL en el extremo que declaró infundada la solicitud presentada por Telefónica para que se sancione a Teleandina por la interposición de una demanda maliciosa, argumentando que:

- La Resolución N° 7, en la que se basa el Cuerpo Colegiado para sostener que Teleandina podría haber tenido alguna razón para demandar, no había sido notificada a la contraparte en el momento en que se inició la demanda, por lo que no pudo haber generado situación de incertidumbre alguna.

- En todo caso, la Resolución N° 7 sólo se limitaba a precisar que la suspensión dispuesta por la Resolución N° 6 debía entenderse como suspensión de la ejecución forzada, con lo que la situación jurídica de Telefónica no había sido afectada.

Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra.

25. El 15 de junio del año 2004, Teleandina presentó la contestación a la adhesión de la apelación presentada por Telefónica señalando lo siguiente:

- Telefónica ha sugerido que el Cuerpo Colegiado estaría justificando la suspensión de la interconexión como respuesta de daños y perjuicios de una supuesta mora, materia que no corresponde al proceso en curso, constituye adelanto de opinión y compete a otra vía de procedimiento judicial.

- No es cierto que Telefónica haya estado habilitada para exigir el pago de la factura en cuestión en base a los fundamentos en la Resolución N° 6, pues mediante ella se toma los créditos embargados cautelarmente como garantía del proceso de revisión judicial de la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva.

- Teleandina ha procedido a solicitar a la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia un informe que contenga pronunciamiento sobre la viabilidad de la exigencia de pago de los créditos embargados y la legalidad de la suspensión de la interconexión, medio probatorio que debe ser meritado por el Tribunal de Solución de Controversias.

- Mediante la Resolución N° 7, el órgano jurisdiccional ha ratificado que en ningún momento liberó lo embargado cautelarmente. El hecho que exista hasta ahora discrepancia respecto a este punto denota la incertidumbre que Telefónica aún mantiene, la misma que demuestra su apelación ante la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, corresponde que a quien debe sancionarse es a Telefónica ya que adolecía de motivo razonable para imputar a Teleandina la interposición de una demanda de una manera presuntamente maliciosa.

- Telefónica reconoce las obligaciones de depositario, sin embargo, maliciosamente se adjudica la personería de depositario cuando dicha función corresponde a Teleandina dentro del escenario del embargo cautelar en la forma de retención.

- Telefónica reconoció que el procedimiento de ejecución coactiva perjudica el procedimiento de la suspensión de la interconexión, lo que no puede negarse; sin embargo, luego en forma contradictoria declaró que con la Resolución N° 6 de la Primera Sala de Corte Superior "la incertidumbre jurídica sobre la viabilidad de proceder a la suspensión de la interconexión desapareció por completo".

- El pronunciamiento sobre la correcta aplicación del artículo 1336 del Código Civil compete a un órgano jurisdiccional y a una vía procesal distinta a la del procedimiento administrativo materia de la demanda en curso.

- La Resolución N° 777 así como la Resolución N° 775 no afectan el estado de las medidas cautelares trabadas.

- Tal como lo reconoce Telefónica, recién el 3 de diciembre del año 2003, prácticamente tres meses después de la suspensión de la interconexión, la Municipalidad

emitió la Resolución N° 1000 que señaló: *“levantándose definitivamente la medida cautelar que había sido notificada a Teleandina”*, lo que confirma que la medida cautelar se mantuvo vigente desde la emisión de la Resolución N° 2.

- No cabe duda que la demandada tiene claro conocimiento que al momento de realizar la interrupción de la interconexión, la medida cautelar se encontraba aplicada y vigente.

- Telefónica hace referencia a una opinión previa que hiciera el Tribunal de Solución de Controversias<sup>3</sup> sobre la Resolución N° 777, en dicha opinión no se habría tomado en cuenta lo dispuesto por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia en sus Resoluciones N° 6 y 7 en las que establece y ratifica que las medidas cautelares trabadas son tomadas como la garantía del proceso de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que ni Telefónica, ni la Municipalidad, así como tampoco los administrados, podían disponer de los créditos embargados.

- La Resolución N° 013-2004-CCO/OSIPTEL que denegó la actuación probatoria, no tuvo un sustento jurídico firme y vulneró flagrantemente lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe la libertad de actuación procesal. En ese sentido, el informe solicitado a la Corte Superior, como medio probatorio, no está expresamente prohibido de actuación de dispositivo jurídico alguno.

- El Cuerpo Colegiado tampoco tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denegando el pedido de proveer prueba conducente a solucionar con justicia la controversia.

- Asimismo, el Cuerpo Colegiado ha vulnerado lo dispuesto por los artículos 166, 167 y 172 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, señala que el Cuerpo Colegiado ha vulnerado el derecho de defensa, debido proceso, derecho a la propiedad y a la libertad de trabajo y de empresa de Teleandina; esto último debido a la suspensión del servicio de interconexión.

- En consecuencia, el Tribunal de Solución de Controversias no debe seguir incurriendo en los errores cometidos por el Cuerpo Colegiado, por lo que tomando en cuenta la apelación realizada por Telefónica ante la Primera Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de revisión judicial de cobranza coactiva, debe solicitar el informe correspondiente a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso bajo expediente N° 228-2004 seguido por Telefónica contra la Municipalidad.

- Solicitó se declare improcedente el recurso de adhesión a la apelación formulado por Telefónica, por cuanto este no fundamenta sus agravios y se limita al artículo Segundo de la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL, cuyo plazo y forma para hacerlo están incumplidos.

26. Los días 15 y 18 de junio del año 2004 Teleandina presentó escritos sustentando su posición. Lo mismo hizo Telefónica el 23 de junio del presente.

27. El 23 de junio del año 2004, se realizó el informe oral solicitado por Telefónica.

28. Finalmente, los días 8, y, 19 y 26 de julio, presentaron escritos Telefónica y Teleandina, respectivamente reiterando sus posiciones.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

29. Es cuestión en discusión determinar si Telefónica habría incurrido en infracción del artículo 4 del Reglamento de Infracciones al suspender de manera indebida el servicio de interconexión que le venía brindando a Teleandina;

---

<sup>3</sup> Opinión emitida por el Tribunal de Solución de Controversias dentro del Expediente N° 016-2003-CCO-ST-IX, correspondiente a la controversia entre Ditel Corporation S.A. y Telefónica del Perú S.A.A.

30. Asimismo, es cuestión en discusión determinar si la demanda de Teleandina fue presentada de manera maliciosa a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones y, por tanto, si correspondería sancionar a Teleandina conforme lo dispone el artículo 104 del Reglamento de OSIPTEL.

### **III. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS**

#### **3.1. Cuestionamiento del Informe Instructivo N° 002-2004/ST.**

31. Como consideración previa de su recurso de apelación, Teleandina cuestionó el Informe instructivo N° 002-2004/ST emitido por la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado porque a través del mismo se emite una opinión parcializada y porque supuestamente no hace referencia a hechos contenidos en el peticitorio de la demanda.

32. Al respecto, es necesario señalar que el Informe Instructivo emitido por la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado constituye un documento que contiene la opinión de dicho órgano instructor, que será acogida o no por el Cuerpo Colegiado según considere conveniente por lo que no puede ser sujeto a impugnación a través de la presente apelación.

33. En todo caso, cualquier cuestionamiento a dicho informe constituye un alegato en contra del mismo y si fue acogido por el Cuerpo Colegiado es la decisión que haya adoptado este órgano resolutorio la que es susceptible de impugnación, la que será materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Solución de Controversias en el desarrollo de las cuestiones de fondo de los recursos de apelación.

#### **3.2. Solicitud de Informe al Poder Judicial**

34. Teleandina expresó en su escrito de contestación a la adhesión formulada por Telefónica que el Cuerpo Colegiado había vulnerado su derecho de defensa, el de debido proceso, el derecho a la propiedad, a la libertad de trabajo y la libertad de empresa al haber denegado el pedido de Teleandina de actuación de un informe de la Primera Sala Especializada de la Corte Superior sobre la situación del embargo en sede judicial.

35. Asimismo, Teleandina solicitó al Tribunal de Solución de Controversias que éste requiera a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima un informe en el que se determine (i) si mediante la Resolución N° 6 y durante todo el período de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, el órgano jurisdiccional tomó como garantía de dicha revisión el monto de los embargos trabados por diferentes empresas en la forma de retención; y, (ii) si durante el mismo período, Telefónica tenía derecho a exigir a los agentes retenedores el pago a su favor de los embargos tomados en garantía. Adicionalmente, Teleandina solicitó en su escrito del 18 de junio del año 2004 la realización de la audiencia de pruebas, en la cual debía actuarse el informe de la Corte Suprema de Justicia de Lima<sup>4</sup>.

36. El Tribunal de Solución de Controversias consideró que no era necesario para la resolución de la presente apelación la emisión del informe del cual hace referencia Teleandina, pues obran en el expediente suficientes elementos de juicio para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre los extremos que han sido materia de apelación. Por este motivo, se consideró que no era indispensable solicitar el informe mencionado a la Corte Suprema<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Pedido reiterado en su escrito del 28 de junio del año 2004.

<sup>5</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 163.- "Actuación Probatoria

163.1 Cuando la administración no tengan por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"

Artículo 164.- "Omisión de Actuación Probatoria

37. Con relación al pedido de realización de audiencia de pruebas en la cual se debería haber actuado el informe emitido por el Poder Judicial, debe señalarse que el ordenar la realización de dicha audiencia de pruebas constituye una facultad del Tribunal de Solución de Controversias<sup>6</sup>, siempre y cuando considere necesaria la actuación de alguna prueba. En caso decida ordenar la realización de dicha audiencia de pruebas la misma debe necesariamente celebrarse antes del informe oral.

38. En este caso, teniendo en cuenta que Teleandina no hizo llegar el informe que solicitaba sea actuado en segunda instancia, así como que el Tribunal consideró innecesario ordenar de oficio la actuación de dicho medio probatorio, se estimó que tampoco era precisa la realización de una audiencia de pruebas.

### **3.3. Solicitud de pronunciamiento previo del Poder Judicial.**

39. La solicitud de Teleandina para que el Tribunal no emita un pronunciamiento hasta esperar el pronunciamiento del Poder Judicial, tal como el Tribunal lo ha hecho en otras ocasiones, demanda un breve análisis.

40. La demanda presentada por Teleandina ante OSIPTEL busca un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de corte de interconexión. Dicho pronunciamiento implica que se evalúe los hechos que motivaron o no el corte. Si se cumplieron los plazos establecido, en el respectivo procedimiento, el corte será con arreglo a Ley. En caso contrario, el Cuerpo Colegiado y este Tribunal determinarán la violación a dicho procedimiento.

41. En consecuencia, para evaluar dicha situación, que es netamente de competencia exclusiva del Cuerpo Colegiado y de este Tribunal, no es necesario esperar ningún pronunciamiento judicial.

### **3.4. Sobre la improcedencia de Adhesión a la Apelación**

42. Este Tribunal considera que la lectura del artículo 373 del Código Procesal Civil permite concluir que el recurso de adhesión a la apelación presentado por Telefónica cumple con los requisitos establecidos en la norma pertinente. En tal sentido, la solicitud de Teleandina no resulta procedente.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1. Presunta suspensión ilegal del servicio de interconexión realizada por Telefónica**

#### **4.1.1. Procedimiento de Suspensión de Interconexión**

43. Mediante Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado declaró infundada la demanda de Teleandina contra Telefónica por presuntas infracciones al artículo 4 del Reglamento de Infracciones, considerando que Telefónica no había suspendido indebidamente el servicio de interconexión que venía brindando a la demandante.

44. El recurso de apelación de Teleandina contra la citada resolución, tiene como principal fundamento que Telefónica no contaba con derecho a exigir el pago, de la factura N° 3991-3268 en ningún momento y, por tanto, Teleandina no podía hacer el pago por lo que la suspensión del servicio de interconexión devenía ilegal.

---

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”.

<sup>6</sup> Artículo 70 del Reglamento de Solución de Controversias de Osiptel  
“(…) Tribunal de Solución de Controversias de estimarlo pertinente, podrá ordenar la actuación de medios probatorios de oficio (...)”.

45. El procedimiento establecido por OSIPTEL en la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL<sup>7</sup>, comprende el cumplimiento de varias obligaciones formales y la obligación de adoptar medidas de garantía de la continuidad del servicio.

46. Con relación a las obligaciones formales que el operador acreedor debe cumplir para proceder a la suspensión, dicha resolución establecía lo siguiente:

(i) Luego de quince (15) días hábiles desde la fecha de vencimiento de la factura, sin el pago correspondiente, el operador acreedor puede remitir una comunicación escrita al operador deudor requiriéndole el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.

(ii) Transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado, si se mantiene el incumplimiento de pago o el deudor no otorga garantías suficientes a juicio del operador acreedor, éste podrá remitir una segunda comunicación al deudor -en este caso vía notarial-, señalando que, de no efectuarse el pago dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha comunicación, se procederá a suspender la interconexión.

(iii) Ocho (8) días hábiles antes de proceder a la suspensión de la interconexión, el operador acreedor debe comunicar al deudor la fecha cierta en que la suspensión se hará efectiva; luego de la cual puede proceder a suspenderla si se mantuviera el incumplimiento de pago (ver el cuadro).

### **Suspensión de la Interconexión: Obligaciones Formales**

**(\*) Ver Gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.**

(iv) Finalmente, se dispone como obligación formal adicional que el operador acreedor deberá remitir a OSIPTEL, copia de todas las comunicaciones previamente señaladas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que si bien la mencionada Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL es de aplicación a la presente controversia; actualmente, el procedimiento de suspensión de interconexión se rige por lo dispuesto en la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, Texto Único Ordenado de Normas de Interconexión, y modificatorias.

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL

Artículo 1.- *“Establecer el procedimiento a que se sujeta la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en caso de que el operador de una de las redes interconectadas no cumpla con pagar al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión u otras condiciones económicas. En dicho caso, el operador acreedor puede suspender la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación:*

(i) Transcurridos 15 días hábiles computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que el operador deudor hubiese cumplido con cancelar una factura emitida por el operador acreedor, éste puede remitir una comunicación escrita al operador deudor requiriéndole el pago de la factura pendiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.

(ii) Transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado, de conformidad con el numeral (i), si el deudor hubiese incumplido el pago requerido o no hubiese otorgado garantías suficientes a juicio del acreedor, éste podrá remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por conducto notarial. En esta segunda comunicación el acreedor advertirá que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el deudor reciba dicha comunicación.

(iii) Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, el acreedor puede suspender la interconexión, siempre y cuando dicho acreedor hubiera comunicado, con al menos ocho (08) días hábiles de anticipación, la fecha cierta en la cual se hará efectiva la suspensión.

(...)

(vi) *Las partes remitirán copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del operador*

47. Ahora bien, con relación al cumplimiento de dicho procedimiento se debe señalar que la factura N° 3991-3268 venció el 1 de febrero del año 2003, por lo que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL, el plazo de 15 días a partir de los cuales Telefónica podía exigir el pago de la misma se inició el 21 de febrero del año 2003.

48. Mediante carta INCX-469-CA-170/F-03, recibida por Teleandina el 28 de febrero del año 2003, Telefónica requirió el pago de dicha factura otorgando un plazo de 10 días. Ante la falta de pago, Telefónica remitió la carta INCX-469-CA-0365/F-03 el 18 de junio, por la cual otorgó a Teleandina 30 días hábiles para que cancelara la deuda impaga. Dicho plazo venció el 1 de agosto, por lo que el 5 de agosto informó a Teleandina que la factura N° 3991-3268 aún estaba impaga y que de persistir esa situación, se procedería a la suspensión de la interconexión el 16 de agosto del año 2003.

49. De conformidad con estos hechos, el Tribunal de Solución de Controversias considera que Telefónica cumplió con remitir a Teleandina las comunicaciones previstas en los numerales (i), (ii) y (iii) del artículo 1 de la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL.

50. Cabe precisar que no obstante haberse cumplido las formalidades establecidas en la mencionada resolución, Telefónica no suspendió la interconexión el 16 de agosto, sino que remitió el 27 de agosto del año 2003 una comunicación adicional a Teleandina, la carta INCX-469-CA-0386/F-03, por la cual se informaba a esta empresa que la suspensión de la interconexión se realizaría el 9 de setiembre del año 2003 (8 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación).

51. En consecuencia, el procedimiento seguido por Telefónica para proceder a la suspensión del servicio de interconexión que venía brindando a Teleandina se realizó dando cumplimiento a todas las etapas y dentro de los plazos establecidos en la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL.

#### **4.1.2. Embargo en forma de retención. Consecuencias respecto de la interconexión.**

52. Sin embargo, Teleandina ha cuestionado el hecho que Telefónica haya procedido a la suspensión de la interconexión, a pesar de estar imposibilitada legalmente a exigir el pago de la factura N° 3991-3268, pues existía un embargo en forma de retención sobre dicha acreencia<sup>9</sup>.

53. Teniendo en cuenta lo cuestionado por Teleandina, corresponde determinar si es que el hecho que haya existido un embargo en forma de retención sobre la factura N° 3991-3268, imposibilitaba legalmente a Telefónica a requerir el pago de la misma y ante la falta de pago de dicha factura correspondía efectuar la suspensión del servicio de interconexión que venía brindando a la demandante.

54. Conforme a la documentación que obra en el expediente, el 1 de febrero del año 2003 venció la factura N° 3991-3268, fecha en la cual Teleandina no había cumplido con honrar su deuda. Por este motivo y de conformidad con lo previsto en el procedimiento establecido en la Resolución N° 052-CD-2000/OSIPTEL, con fecha 28 de febrero del año 2003, Telefónica

---

*acreedor en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión bajo los términos de esta resolución.*

<sup>9</sup> En su escrito de apelación, Teleandina señaló: “el Cuerpo Colegiado se ha limitado a considerar la efectiva calidad de acreedor que tenía la demandada en el momento de dar inicio al procedimiento regulado por la norma 052-CD-2000/OSIPTEL, pero no ha analizado, ni se ha pronunciado, sobre la afectación de los derechos respectivos, como estaban en el momento de efectuarse la suspensión del servicio.” (El resaltado es nuestro)



exigió extrajudicialmente a Teleandina el cumplimiento de su obligación, por lo que a partir de dicha fecha la demandante estaba constituida en mora<sup>10</sup>.

55. El Cuerpo Colegiado ha señalado en la resolución materia de apelación que el procedimiento para la suspensión de la interconexión previsto en la Resolución N° 052-CD-2000/OSIPTEL, parte de la existencia previa de una situación de incumplimiento del operador deudor del pago de los cargos de interconexión, por lo que resultan aplicables las disposiciones relativas a la inexecución de obligaciones. En consecuencia, en opinión del Cuerpo Colegiado sería aplicable para analizar el presente caso el artículo 1336 del mencionado Código que establece que:

*“El deudor constituido en mora responde de los daños y perjuicios que irrogue por el retraso en el cumplimiento de la obligación y por la imposibilidad sobreviniente, aun cuando ella obedezca a causa que no le sea imputable. Puede sustraerse a esta responsabilidad probando que ha incurrido en retraso sin culpa, o que la causa no imputable habría afectado la prestación; aunque se hubiese cumplido oportunamente”.*

56. Tal como ha sido sustentado en los considerandos precedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en dicha resolución, Telefónica tendría el derecho de suspender válidamente la interconexión de Teleandina.

57. Sin embargo, el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva por encargo de la Municipalidad en contra de Telefónica, en opinión de Teleandina, desacredita la validez del procedimiento de corte de interconexión iniciado por Telefónica por una presunta falta de pago. En consecuencia, es pertinente analizar las posibles acciones que se generarían ante las disposiciones del ejecutor coactivo, la exigibilidad del pago de la factura N° 3991-3268 y las consecuencias jurídicas de no realizar dicho pago.

58. Un primer caso podría haberse presentado por el hecho que Teleandina, en cumplimiento a lo ordenado por el Ejecutor Coactivo, retuvo el monto de la factura N° 3991-3268 a favor de la Municipalidad. En ese estado de los hechos, si Telefónica hubiera dispuesto la suspensión del servicio de interconexión de Teleandina por la falta de pago de la mencionada factura, dicha suspensión de interconexión devendría en abusiva e ilegal. Aún cuando se hubiera cumplido el procedimiento previsto en la Resolución N° 052-CD-2000/OSIPTEL, resulta claro que Teleandina no se habría rehusado a pagar, sino que en cumplimiento de la disposición del Ejecutor Coactivo habría retenido el dinero y de esta manera no cancelarían la deuda directamente a Telefónica. Sin embargo, tal como ha sido acreditado en el expediente, Telefónica no procedió al corte del servicio de interconexión durante dicha etapa.

59. Ahora bien, podría haberse presentado un supuesto distinto. Siendo que Teleandina fue requerida mediante la Resolución N° 67 del 25 de junio del año 2003 por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad para que *“cumpla con entregar la suma retenida a la Obligada (...) suma que deberá ser entregada (...) a nombre del titular de la obligación de Municipalidad Distrital de Lurín (...)”*, Teleandina podría haber entregado el dinero a la Municipalidad. Más allá de las consecuencias jurídicas que genera el desacato a la orden de un ejecutor coactivo y que no son materia del presente procedimiento, interesa a este Tribunal evaluar el supuesto en el que Teleandina sí hubiera abonado el monto de la factura N° 3991-3268 a la cuenta de la Municipalidad y sus implicancias en el marco del proceso de suspensión de interconexión.

60. Al respecto, este Tribunal considera que, en caso Teleandina hubiera pagado a favor de la Municipalidad el monto de la factura N° 3991-3268, en cumplimiento al mandato del ejecutor coactivo dispuesto en la Resolución N° 67, habría cumplido con el pago y, por tanto, no sería válida una supuesta pretensión de Telefónica para iniciar un procedimiento de suspensión de interconexión por falta de pago, toda vez que Teleandina habría pagado bien la

---

<sup>10</sup> *Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 1333 del Código Civil, “incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. (...)”.*  
*(...)”.*

acreencia, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante, Ley de Ejecución Coactiva).

61. Por el contrario, en el presente caso queda claro que Teleandina a pesar de la orden del Ejecutor Coactivo de pagar a favor de la Municipalidad, no lo hizo; que no obstante que la Resolución N° 6 del Poder Judicial dispuso la suspensión de la ejecución coactiva, en virtud a la presentación de la demanda de legalidad ante la Corte Superior y que la Resolución N° 775 de la Municipalidad ordena la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, Teleandina “siguió reteniendo” el monto de la factura N° 3991-3268. En consecuencia, Teleandina ni entregó las sumas retenidas ni pagó a Telefónica la acreencia mencionada por lo que, en opinión del Tribunal, puede concluirse que existió una negativa de pago por parte de Teleandina que generó consecuencias jurídicas respecto de la interconexión.

62. No obstante lo anterior, Teleandina presentó un argumento adicional para amparar su negativa a pagar, afirma que si bien Telefónica ha ejercido el derecho de iniciar una demanda para revisar la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva dispuesto por la Municipalidad, derecho que le asiste en virtud a la propia Ley de Ejecución Coactiva, el inicio de dicho proceso no le confiere a Telefónica el derecho a exigir la entrega de las sumas retenidas por los deudores que mantienen el dinero en custodia en virtud al embargo en retención, dispuesto por el Ejecutor Coactivo de la mencionada Municipalidad.

63. Al respecto Teleandina indicó que según el artículo 12 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF, Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante, Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva)<sup>11</sup>, Telefónica bajo esta disposición legal estaría prohibida de exigir la entrega del dinero retenido por Teleandina.

64. La norma citada por Teleandina señala lo siguiente:

*“Artículo 12.- Sólo con Resolución favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos y/o retenidos, o vencido el plazo referido en el Artículo 23 de la Ley sin que el obligado haya recurrido al Poder Judicial, el ejecutor coactivo, o la propia Entidad si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos”.*

65. Como se puede apreciar, la norma citada regula la oportunidad en que el ejecutor coactivo o la propia Entidad podría exigir la entrega de los bienes en depósito, custodia, en intervención y/o retención. Y se establece que el ejecutor coactivo o, en su caso, la Entidad sólo podrán exigir dicha entrega con resolución favorable de la Corte Superior de Justicia.

66. Teleandina sostuvo que la norma en cuestión prevé el supuesto en el que el obligado (en este caso, Telefónica), solicita la entrega de los bienes que son materia de retención. Sin embargo, en opinión del Tribunal, esta interpretación no es correcta pues lo que se regula es el supuesto en el que el ejecutor coactivo o la Entidad<sup>12</sup> solicite la entrega de los bienes materia de embargo, por lo que el argumento vertido por Teleandina no debe ser amparado por este Tribunal.

---

<sup>11</sup> El Decreto Supremo N° 036-2001-EF ha sido derogado casi en su integridad por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF quedando vigentes sólo sus artículos 10, 11 y 12.

<sup>12</sup> Antes de su modificación, el artículo 2 de la ley de Ejecución Coactiva definía a la Entidad o Entidades como *“Aquella de la Administración Pública Nacional, que está facultada por ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer”*. Este texto estaba vigente al iniciarse la presente controversia.

El 10 de enero de 2004, mediante Ley N° 28165 se produjo la modificación del artículo 2 de la ley de Ejecución Coactiva y actualmente se define a la Entidad o Entidades como *“aquellas de la Administración Pública Nacional, Regional y Local, que están facultadas por ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer”*.

67. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que a la fecha de suspensión del servicio de interconexión (9 de setiembre del año 2003), se había emitido la Resolución N° 775 de la Municipalidad que ordena en su artículo segundo “(...) *LEVÁNTASE la medida cautelar que en forma de retención de fondos fuera dictada por esta ejecutoria, mediante resolución número dos de fecha diez de junio último, en consecuencia, NOTIFIQUESE con tal objeto a la obligada Telefónica del Perú S.A.A. y terceros agentes retenedores que fueron emplazados con la citada medida de embargo*”.

68. Por tanto, este Tribunal estima que Teleandina, para evitar el corte del servicio de interconexión, debió pagar las acreencias en forma directa a Telefónica o pagar bien al pagar a la Municipalidad conforme a lo dispuesto por el Ejecutor Coactivo. En tal sentido, no existiendo impedimento legal alguno para que Teleandina pagase su deuda de una u otra forma y habiéndose iniciado correctamente el procedimiento establecido en la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL, este Tribunal considera que Telefónica inició el procedimiento de suspensión de interconexión y por consiguiente el corte del servicio a Teleandina, con arreglo a Ley.

#### **4.2. Presunta demanda maliciosa.**

69. En la resolución materia de apelación, el Cuerpo Colegiado decidió declarar infundada la solicitud presentada por Telefónica para que se sancione a Teleandina por la interposición de una demanda maliciosa, infracción prevista en el artículo 104 del Reglamento de OSIPTEL.

70. Como se ha señalado en la sección de “Antecedentes”, Telefónica se adhirió al recurso de apelación interpuesto por Teleandina cuestionando el artículo segundo de la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL, pues, en su opinión, Teleandina la demandó de manera maliciosa cuando alegó que Telefónica había incumplido el procedimiento establecido en la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL, a pesar de ser consciente de que en el momento en que se produjo la suspensión del servicio de interconexión, el embargo trabado por la Municipalidad había sido levantado.

71. De acuerdo con el artículo 104 del Reglamento de OSIPTEL “*Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano del OSIPTEL será sancionado con una multa de hasta 100 UITs mediante resolución debidamente motivada.*”

72. Para determinar si Teleandina interpuso la demanda que dio inicio al presente procedimiento de manera maliciosa, corresponde analizar si es que dicha empresa tenía conocimiento de la falsedad de su imputación o no existía motivo razonable para interponer su demanda. Es necesario para ello tener presente la información con la que contaba Teleandina al 18 de setiembre del año 2003, fecha de interposición de la demanda ante OSIPTEL, con relación al derecho de Telefónica a efectuar el corte del servicio de interconexión.

73. Según el Cuerpo Colegiado, Teleandina habría presentado y sustentado su demanda sobre la base de la Resolución N° 2 emitida por la Municipalidad que disponía la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los pagos que debían hacerse a Telefónica por diversos conceptos. Adicionalmente, se ha afirmado que dicho embargo se encontraba vigente al momento de interposición de la demanda. Ello habría hecho concluir al Cuerpo Colegiado que no podría afirmarse que Teleandina inició el procedimiento a sabiendas de la falsedad de las imputaciones realizadas a Telefónica o conociendo la ausencia de motivo razonable para presentar su demanda<sup>13</sup>.

74. Además, el Cuerpo Colegiado hizo referencia a una serie de comunicaciones cursadas entre las partes, para expresar sus posiciones respecto a la vigencia de la medida cautelar, entre las cuales se incluyen las cartas en las que se pone en conocimiento de Teleandina la Resolución N° 6. En efecto, en la página 15 de la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL se señaló que “(...) *existen en el expediente diversos escritos presentados por*

---

<sup>13</sup> Ver el segundo párrafo de la página 14 de la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTEL.

*Teleandina ante la Municipalidad solicitando que emita un pronunciamiento en relación a quién sería el acreedor de las sumas retenidas a Telefónica, así como cartas cursadas entre Telefónica y Teleandina en las cuales las partes expresan sus posiciones respecto de la vigencia de la medida cautelar ordenada por la Municipalidad así como sobre a quien correspondía entregar las sumas retenidas”.*

75. Este Tribunal considera necesario analizar minuciosamente las pruebas presentadas en los anexos 1-Z, 1-A-A, 1-A-B, 1-A-C, 1-A-D, 1-A-E Y 1-A-F<sup>14</sup> de la demanda, pues son precisamente dichas comunicaciones las que reflejan la información con la que contaba Teleandina a la fecha de interposición de la demanda ante OSIPTEL.

76. Como consecuencia de la interposición de la demanda de revisión de legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, el 14 de agosto del año 2003, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 6, por la cual admitió a trámite la demanda y dispuso la suspensión de la ejecución coactiva. En la parte resolutive de dicha decisión se señaló lo siguiente:

*“ADMITIR a trámite el recurso de revisión interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad distrital de San Pedro de Lurín; téngase por ofrecidos los medios probatorios; **SUSPENDASE la Ejecución Coactiva** que viene tramitándose y TRASLADO por el plazo de Cinco días para que los emplazados manifiesten lo pertinente. Notificándose a las partes en los domicilios señalados en los autos”.* (El resaltado es nuestro).

---

<sup>14</sup> Los anexos de la demanda de Teleandina contienen la siguiente información:

**1-Z:** Carta N° GGR-131-A-5363-2003, de Telefónica del 21 de agosto del año 2003 dirigida a Teleandina y en la que adjunta la Resolución N° 6 y solicita la liberación de las retenciones que hayan sido efectuadas en amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Ejecución Coactiva y el artículo 13 de su Reglamento.

**1-A-A:** Carta N° TLA-030822-TdP-GG del 22 de agosto del año 2003 de Teleandina remitida a Telefónica, mediante la cual señala que tendrá en cuenta la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y por tanto sólo se abstendrá de realizar nuevas retenciones. Además, señala que no se podrá retener ni exigir que se ponga a disposición los bienes sino hasta después de que esta sea definitiva o hasta después de que la Corte Superior se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo y sobre la entrega de los fondos retenidos.

**1-A-B:** Carta del 27 de agosto del año 2003 de Telefónica remitida a Teleandina, en la que señala el día 9 de setiembre como fecha de la suspensión de la interconexión.

**1-A-C:** Carta de Teleandina enviada a Telefónica, recibida por ésta el 1 de setiembre del año 2003, en la que, amparándose en el artículo 13 del D.S. 069-2003-EF, señaló que Telefónica no ha cumplido con notificar formalmente a Teleandina, así de producirse la suspensión de la interconexión anunciada, ésta sería improcedente e ilegal.

**1-A-D:** Carta de Teleandina a OSIPTEL, recibida por éste el 1 de setiembre del año 2003, en la que señala que el requerimiento (de pago) de Telefónica contraviene el artículo 13 del D.S. N° 069-2003-EF reitera lo de la falta de notificación formal y dice haber cumplido con responder la Carta Notarial de Telefónica.

**1-A-E:** Carta de Telefónica del 3 de setiembre del año 2003 remitida a Teleandina, en la que reitera los alcances de la carta (1-A-B), adjuntado copia del cargo de notificación de la Resolución N° 6 y de la Resolución N° 775. Requiere nuevamente la liberación de lo embargado.

**1-A-F:** Carta de Teleandina del 4 de setiembre del año 2003 remitida a Telefónica, en la que indica que Teleandina tomará como fecha de notificación de la Resolución N° 6 la del 3 de setiembre del 2003. Además señala que corresponde que la Corte Superior de Justicia disponga sobre la liberación de bienes y derechos conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva.

77. En concordancia con el mandato judicial, la Municipalidad emitió la Resolución N° 775 mediante la cual suspendió el procedimiento de ejecución coactiva y ordenó levantar la medida cautelar trabada. En dicha resolución se indicó lo siguiente:

*“SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- **SUSPENDER el procedimiento de ejecución coactiva** que sobre la obligación no tributaria sigue la entidad ejecutante, Municipalidad distrital de Lurín, en contra de la obligada Telefónica del Perú S.A.A., conforme al mandato judicial recaído en los de la materia; ARTÍCULO SEGUNDO.- Estando a lo expresado, **LEVÁNTASE la medida cautelar que en forma de retención de fondos fuera dictada por esta ejecutoria**, mediante resolución número dos de fecha diez de junio último, en consecuencia, NOTIFIQUESE con tal objeto a la obligada Telefónica del Perú S.A.A. y terceros agentes retenedores que fueron emplazados con la citada medida de embargo”. (El resaltado es nuestro).*

78. De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, con la sola presentación de la demanda de revisión de legalidad del proceso de ejecución coactiva es suficiente para la suspensión de la ejecución forzosa. El texto de dicha norma establece lo siguiente:

*“Artículo 10.- Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 14 de la Ley sin que el obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, éste tendrá derecho a solicitar la revisión judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley, siempre y cuando el obligado hubiera consignado el monto materia de cobranza ante el Banco de la Nación a nombre de la Corte Superior de Justicia correspondiente, o se hubiera trabado una medida cautelar. En cualquiera de los casos mencionados, **la presentación del recurso de revisión suspenderá la ejecución forzosa**. Dicha medida caducará vencido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 11 de este Reglamento”. (El resaltado es nuestro).*

79. El artículo 13 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF (en adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva), establece que la copia cursada por el administrado constituye elemento suficiente para dispensar a los terceros de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, mientras dure la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

80. Ambas resoluciones fueron remitidas por Telefónica a Teleandina mediante Carta Notarial N° INCX-467-CA-042-03 del 3 de setiembre del año 2003, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva. Esto ha sido reconocido por la propia Teleandina en las páginas 18 y 29 de su demanda, así como en la comunicación TLA-030908-OSP/GG del 8 de setiembre de 2003, remitida por Teleandina a OSIPTEL<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> A continuación se transcribe el párrafo 1.33, contenido en la página 18 del escrito de demanda presentado por Teleandina: *“TELEFÓNICA mediante Carta Notarial INCX-467-CA-042-03 fechada el 03 de setiembre de 2003, cumple con hacer llegar a TELEANDINA copia del cargo de notificación de la Resolución N° 6, como lo ordena el artículo 13 del D-S-069-2003-EF, y también hace llegar copia de la Resolución N° 6 y de la Resolución N° 775 de la Municipalidad de Lurín. Nuevamente, en interpretación errónea, TELEFÓNICA exige el pago de la factura 3951-3268. Prueba material lo constituye la Carta Notarial INCX 467-CA-042-03, cuya copia se adjunta a la presente como Anexo 1-AE”.*

En el mismo escrito, dentro del punto in referido a los medios probatorios y anexos de la demanda se señala lo siguiente: *“Anexo I-AH.- Resolución N° 775 de la Municipalidad de Lurín, alcanzada por TELEFÓNICA con su Carta Notarial INCX-467-CA-042-03”.*

Asimismo, obra en el expediente y como parte de los anexos presentados en la referida demanda de Teleandina, la Carta N° TLA-030908-OSP/GG de fecha 8 de setiembre del año 2003 dirigida a OSIPTEL en la que se menciona lo siguiente: *“3. Respecto a la Resolución N° 775 del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Lurín, emitida en mérito a la Resolución N° 6,*

81. Del análisis de las normas vigentes y los hechos sucedidos al momento de interposición de la demanda, es decir el 18 de setiembre el año 2003, se puede concluir, en primer lugar, que de la lectura del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva y del artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, podría haber existido para Teleandina duda sobre si lo que se suspendía era la ejecución coactiva o la ejecución forzosa y, por tanto, si la medida cautelar trabada se había levantado o no.

82. En opinión de Teleandina dicha duda se vería reforzada por lo previsto en el artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley del Procedimiento Ejecución Coactiva ya que este permite que Telefónica informe a terceros interesados (en este caso, Teleandina como agente retenedor) para que se abstengan de realizar nuevas retenciones y/o entregas al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad, mas dicho artículo no le otorga a Telefónica la facultad de exigir a los terceros las sumas de dinero correspondiente a las facturas retenidas y sobre las cuales no existe mandato judicial que ordene a Teleandina a hacer entrega alguna<sup>16</sup>.

83. Al respecto, la Resolución N° 6 emitida por el Poder Judicial y la Resolución N° 775 de la Municipalidad, emitidas con fecha anterior a la interposición de la demanda ante OSIPTEL, no dejan espacio a interpretación alguna pues expresamente señalan que lo que se había suspendido era la ejecución coactiva y la medida cautelar en forma de retención había sido levantada. Por lo tanto, Teleandina por mandato de la Municipalidad ya no tenía la obligación de retener las sumas que adeudaba a Telefónica<sup>17</sup>, desde el momento que fue notificada con la citada Resolución, esto es el 3 de setiembre del año 2003.

---

*ésta necesariamente debe subordinarse a lo que ordene la Corte Superior de Justicia, como se expresa en el contenido de dicha resolución municipal, por lo que no dispone sobre la entrega de retenciones, por cuanto es una facultad conferida por ley a la Corte Superior”*

<sup>16</sup> Comunicación TLA-030829-OSP/GG, remitida por Teleandina a Telefónica con fecha 1 de setiembre del año 2003, adjuntada como anexo 1-A-D de la demanda.

<sup>17</sup> La Ley de Ejecución Coactiva, ha sido modificada por la Ley N° 28165 que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero del año 2004.

Antes de su modificación, era el artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, el que establecía las consecuencias jurídicas de la interposición de la demanda de revisión de legalidad del procedimiento de ejecución coactiva y señala que remitida una copia de la resolución que suspendía la ejecución coactiva, constituía elemento suficiente para dispensar a los terceros de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, mientras dure la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Por lo tanto, no era claro si la redacción de dicho artículo se refería a que el tercero estaba dispensado de mantener las retenciones que venía cumpliendo o si la dispensa era sobre la obligación de hacer nuevas retenciones. En base a esa duda es que Teleandina argumenta lo señalado en la presente. Sin embargo la Resolución N° 6 así como la Resolución N° 775 son bastante claras al señalar que la medida cautelar había sido levantada.

Esta falta de claridad normativa hoy ha sido superada con la modificación de la ley de Ejecución Coactiva al señalar en el artículo 23.3 que con la copia del cargo de presentación de la demanda de revisión de legalidad será suficiente para que los terceros se abstengan de: (i) efectuar retenciones y/o (ii) proceder a la entrega de bienes embargados así como (iii) efectuar nuevas retenciones.

Artículo 23.- *“Revisión judicial del Procedimiento.*

(...)

23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.

84. Ahora bien, un criterio diferente adoptó el Cuerpo Colegiado en la resolución apelada cuando consideró que en el presente caso “(...) *existía para Teleandina una incertidumbre respecto de la vigencia de la medida cautelar ordenada por la Municipalidad, toda vez que por un lado Telefónica le requería la entrega de las sumas retenidas argumentando el levantamiento del embargo dispuesto por la Municipalidad, mientras que ésta última ratificaba la vigencia de la medida en cuestión solicitando que pusiera a su disposición los montos retenidos bajo apercibimiento de ser considerada responsable solidario*”. Indicando además que, la Resolución N° 7 pudo haber generado una situación de falta de certeza respecto de la vigencia de la medida cautelar.

85. Sobre el particular, corresponde señalar que el 25 de agosto del año 2003, el Poder Judicial emitió la Resolución N° 7 mediante la cual se aclara la Resolución N° 6 en el sentido que lo que se había suspendido era sólo la ejecución forzosa y no la ejecución coactiva<sup>18</sup>. En concordancia con dicho mandato judicial, el 3 de octubre del año 2003 la Municipalidad emitió la Resolución N° 777 mediante la cual ratificó lo aclarado por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo y reiteró la plena vigencia de la medida de embargo<sup>19</sup>.

86. Sin embargo, tanto la Resolución N° 7 como la Resolución N° 777 - las cuales en opinión del Cuerpo Colegiado habrían ocasionado incertidumbre sobre la vigencia del embargo ordenado por la Municipalidad - no eran de conocimiento de Teleandina a la fecha de interposición de la demanda, porque si bien podría haber sido emitida (la Resolución N° 7), ésta no habría sido notificada al momento de la interposición de la demanda en OSIPTEL. Esto puede concluirse de la revisión del escrito de demanda presentado el 18 de setiembre del año 2003, ya que en dicho escrito no se hace mención a estas resoluciones. Asimismo, es sólo hasta la presentación de su escrito N° 3 del 16 de octubre del año 2003 (casi un mes después de la presentación de la demanda)<sup>20</sup>, que Teleandina mencionó las citadas resoluciones y

---

El Obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento.

<sup>18</sup> Mediante la Resolución N° 7, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo señaló “*ACLARARON la resolución corriente a fojas ciento treinta y cuatro y fojas ciento treinta y cinco, su fecha catorce de agosto del dos mil tres, en el extremo que ordena “SUSPENDASE la Ejecución Coactiva que viene tramitándose...” debiendo entenderse que la suspensión alcanza sólo a la ejecución forzosa; constituyendo lo pertinente de la presente decisión parte integrante de la precitada (...)*”.

<sup>19</sup> Mediante Resolución N° 777, la Municipalidad señaló “(...) **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR la resolución número setecientos setenta y cinco su fecha 22 de agosto último, en el sentido de entenderse que la SUSPENSIÓN ALCANZA SÓLO A LA EJECUCIÓN FORZOSA, ARTÍCULO SEGUNDO.- Estando a lo expresado REITÉRESE la plena vigencia de la medida de embargo que en forma de retención fue dictada por esta ejecutoria mediante resolución número dos de fecha diez de junio último ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia, NOTIFÍQUESE a los terceros agentes retenedores, que fueron emplazados con la citada medida de Embargo, a efecto que procedan a retenerlos importes adeudados a la obligada Telefónica del Perú S.A.A. por concepto del servicio de telefonía y otros, informando a esta ejecutoria sobre el particular dentro del término de cinco días**”:

<sup>20</sup> Cabe señalar que, con el objeto de tener fecha cierta en la que Teleandina fue notificada de la Resolución N° 7 emitida por la Primera Sala Contenciosa Especializada en lo Contencioso Administrativo Poder Judicial, mediante Oficio No. 065-STTSC/2004 del 20 de julio del año 2004, por encargo del Tribunal de Solución de Controversias, su Secretaría Técnica solicitó a Teleandina informe la fecha cierta en que tomó conocimiento de dicha resolución. El 26 de julio del presente, Teleandina presentó dicha información mediante carta N° TLA-040726-OSP/GG, señalando lo siguiente: “(...) *comunicamos que inicialmente obtuvimos información de la*

adjuntó copias de las mismas señalando que la emisión de las referidas resoluciones constituían hechos nuevos que debían tenerse presente al momento de resolver<sup>21</sup>.

87. En opinión del Tribunal estos hechos son de singular relevancia para determinar si le asistía a Teleandina el derecho a presentar una denuncia por presunta ilegal suspensión de interconexión.

88. En virtud al análisis anterior, se puede concluir que al 18 de setiembre del año 2003, Teleandina:

1. Tenía conocimiento de la existencia de un mandato judicial que ordenaba suspender el procedimiento de ejecución coactiva y de un mandato de la Municipalidad que ordena se levante el embargo en forma de retención.

2. Habiéndose levantado el embargo en forma de retención y, habiendo sido constituido como deudor en mora, no se encontraba impedido bajo ningún mandato ni del Poder Judicial ni de la Municipalidad de hacer entrega de la suma de dinero adeudada.

3. Sin impedimento de por medio, si quería evitar la suspensión del servicio de interconexión podría haber honrado su deuda impaga.

4. Al momento de la suspensión de la interconexión no existe argumento válido que justifique la falta de pago de Teleandina.

89. Por lo tanto, el Tribunal de Solución de Controversias considera que Teleandina tenía pleno conocimiento que al momento de interposición de la demanda Telefónica podía exigir la entrega de los bienes retenidos pues, según lo ordenado tanto por el Poder Judicial como por la Municipalidad, el embargo había sido levantado. Como consecuencia de ello, Teleandina también tenía conocimiento que la suspensión del servicio de interconexión fue legal pues Telefónica tenía derecho a exigir el pago de sus acreencias.

90. En consecuencia, el Tribunal de Solución de Controversias considera que Teleandina interpuso su demanda a sabiendas de la falsedad de su imputación y, por tanto, le es de aplicación lo establecido por el artículo 104 del Reglamento de OSIPTEL.

91. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 50 del Reglamento de Infracciones:

*“Artículo 50.- La empresa que a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, demanda o denuncia a alguna persona natural o jurídica ante OSIPTEL, ocasionándole o con el fin de ocasionarle injustamente un perjuicio, o que en un procedimiento seguido ante OSIPTEL actúe en contra de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, incurrirá en infracción grave”.*

92. Por lo tanto, la infracción en la que ha incurrido Teleandina es una de carácter grave que debe ser sancionada acorde con la escala de multas establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Infracciones, el cual determina lo siguiente:

---

*emisión de la resolución aclaratoria, cuya sumilla observamos el día 18 de setiembre de 2003 en el Libro de Registro de Toma de Razón de la Corte Superior de Justicia y el Ejecutor Coactivo cumplió con entregar formalmente el día 10 de octubre de 2003 en forma conjunta con su Resolución N° 777; haciendo notar que conforme a la parte resolutive de la Resolución N° 7, la parte pertinente de la misma se constituye en “parte integrante” de la Resolución N° 6, correspondiendo su aplicabilidad legal a la fecha de la notificación de la Resolución N° 6”.* (el resalado es de Teleandina). Sin embargo, es preciso señalar que estas afirmaciones se contradicen con lo señalado por Teleandina en su escrito N° 3 del 16 de octubre del año 2003 (casi un mes después de la presentación de la demanda) en el que calificó la emisión de la Resolución N° 7 como un “hecho nuevo” a la interposición de la demanda.

<sup>21</sup> Ver párrafo final de la página 1 del escrito N° 3 de Teleandina del 16 de octubre del año 2003.



“Artículo 3.- La empresa que incurra en infracciones administrativas será sancionada de acuerdo a la siguiente escala:

(...)

2.- La infracción grave será sancionada con una multa equivalente a entre cincuentiuno (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

(...)”.

93. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal de Solución de Controversias considera que debe imponerse una multa equivalente a cincuentiuno (51) Unidades Impositivas Tributarias<sup>22</sup>.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Confirmar la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTTEL en el extremo que declara infundada la demanda presentada por Compañía Telefónica Andina S.A.A contra Telefónica del Perú S.A.A. por presuntas infracciones al artículo 4 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTTEL, en las cuales habría incurrido la denunciada a través de la supuesta suspensión indebida de la interconexión brindada a la demandante.

**Artículo Segundo.-** Revocar la Resolución N° 017-2004-CCO/OSIPTTEL en el extremo que declara infundada la solicitud de Telefónica del Perú S.A.A. para que se sancione a Compañía Telefónica Andina S.A. por la interposición de una demanda de manera maliciosa; declarándola fundada y disponerla imposición de una multa de 51 UIT a Teleandina S.A.A.

Con el voto favorable de los señores vocales: María del Pilar Cebrecos González, Luis Alberto Maraví Sáez, Dante Mendoza Antonioli y Juan Carlos Valderrama Cueva.

DANTE MENDOZA ANTONIOLI  
Presidente

## PRONAMACHS

### Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del PRONAMACHCS para el ejercicio presupuestal 2004

#### RESOLUCION GERENCIAL N° 185-2004-AG-PRONAMACHCS-GG

PROGRAMA NACIONAL DE MANEJO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS Y CONSERVACIÓN DE SUELOS

Lima, 23 de julio de 2004

VISTO: El Oficio N° 1458-2004-AG-PRONAMACHCS-GADM-UL del Gerente de Administración solicitando la modificación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Gerenciales N°s. 033 y 176-2004-AG-PRONAMACHCS-GG, el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS) aprobó para el ejercicio 2004, el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones y su modificatoria, respectivamente;

---

<sup>22</sup> No superan el valor del 10% de los ingresos brutos obtenidos por Teleandina durante el año 2002 (previo a la presentación de la demanda).

Que, mediante el documento de visto, el Gerente de Administración solicita la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del PRONAMACHCS de los procesos de selección a nivel nacional de las Gerencias Departamentales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lima y Puno;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas no contenidas en el Plan Anual deberán ser aprobados por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, para su inclusión en el mismo;

Que, bajo este marco legal, la máxima autoridad administrativa del Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS en concordancia con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 4 del dispositivo acotado en el considerando precedente, es el Gerente General, quien de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del PRONAMACHCS, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2001-AG, tiene como atribuciones emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia;

En uso de las facultades conferidas en el literal e) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del PRONAMACHCS, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2001-AG;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS del Ministerio de Agricultura para el Ejercicio Presupuestal 2004, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 033-2004-AG-PRONAMACHCS-GG; modificado mediante Resolución Gerencial N° 176-2004-AG-PRONAMACHCS-GG, incluyendo los procesos de selección, de acuerdo al detalle que como anexo forma parte de la Resolución Gerencial.

**Artículo 2.-** Notificar a CONSUCODE la modificatoria del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del PRONAMACHCS, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CUPE BURGA  
Gerente General (e)